

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE CUNSUROC
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACIA Y NOTARIADO

TESIS:

**“LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS
JUECES DE PAZ”**

Presentada a las autoridades de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

Por:

OTTO ERNESTO TUMAX SOTO

Carne: 8730336

CUI: 2525 99071 1001

ottotumax1210@gmail.com

Previo a conferirse el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, Febrero de 2025

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE CUNSUROC
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACIA Y NOTARIADO

TESIS:
**“LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS
JUECES DE PAZ”**

Presentada a las autoridades de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad
de San Carlos de Guatemala.

Por:

OTTO ERNESTO TUMAX SOTO

Carné: 8730336

CUI 2525 99071 1001

ottotumax1210@gmail.com

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, Febrero de 2025

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Rector

Lic. Luis Fernando Cerdón Lucero

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE
SUROCCIDENTE**

M.A. Luis Carlos Muñoz López

Director en Funciones

REPRESENTANTE DE PROFESORES

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón

Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Lic. Vílser Josvin Ramírez Robles

Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel

Vocal

PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís

Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar
Coordinador Académico

Dr. Álvaro Estuardo Gutierrez Gamboa
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

M.A. Rita Elena Rodríguez Rodríguez
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Dr. Nery Edgar Saquimux Canastuj
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

MSc. Martín Salvador Sánchez Cruz
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Tania María Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez
Coordinador de Área

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA

Lic. Néstor Fridel Orozco Ramos
Coordinador de las carreras de Pedagogía

M.A. Juan Pablo Ángeles Lam
Coordinador Carrera Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

TERNA QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Fase Pública

Presidente Lic. Edgar Alfredo Ortiz López

Secretario: Lic. Jaime Mauricio Escobar Hernández

Vocal: Lic. Justo Rolando Pérez Vásquez

Fase Privada

Presidente: Licda. Ana Karina García Valdez

Secretario: Lic. Sergio René Mena Samayoa

Vocal: Lic. Marlon Alexander López De León

ASESOR METODOLÓGICO

MSc. Delda Dioselina Hidalgo Ramírez

ASESOR DE TESIS

Lic. Héctor Antonio Rafael González Obregón

REVISOR DE TESIS

Lic. Henry Estuardo Ayala Dardón

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría y haberme permitido llegar hasta este momento de lograr mi objetivo.
- A MIS PADRES:** Juan Tumax Talé (Q.E.P.D.), y Elodia Reginalda Soto García por haberme inculcado principios, valores y sabios consejos para alcanzar mi meta.
- A MI ESPOSA:** Rossana Sacayón Monzón de Tumax por su amor incondicional, su acompañamiento y paciencia durante el proceso para alcanzar este éxito.
- A MI HIJO:** Otto Gerardo Tumax Sacayón para que sirva como ejemplo, de superación cada día y pueda alcanzar sus metas con la bendición de Dios.
- A MIS HERMANOS:** Mario Gilberto, María Floridalma, Patricia Lineth, Juan Enrique, Gladys Veronica, David Salomón, (Q.E.P.D.), y Ana Ruth, (Q.E.P.D.), a quienes les agradezco su apoyo incondicional Dios los bendiga y a mis dos últimos hermanos fallecidos donde se encuentren también les doy las gracias por el apoyo que me brindaron en vida.
- A MIS SOBRINOS:** En general que este triunfo les sirva de ejemplo para su superación personal.

A MI SUEGRA: Anita Monzón Ávila Vda. de Sacayón por brindarme su cariño y apoyo en todo momento en el proceso para alcanzar este éxito.

A MIS CUÑADOS: En general por su aprecio y apoyo incondicional que me han brindado siempre.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO: Por su cariño, aprecio y apoyo que me han brindado para poder alcanzar mi objetivo.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales por mi formación académica.

Índice

Resumen ejecutivo.....	3
Introducción	4
Capítulo I.....	6
Mecanismo alternos para resolver conflictos.....	6
1.1 Reseña histórica.....	6
1.2 El conflictos interpersonal o subjetivo	9
1.3 Definición	10
1.4 Importancia	11
1.5 Tipología	13
1.5.1 Conciliación	13
1.5.2 Mediación	15
1.6.1 Arbitraje.....	18
Capítulo II.....	21
La Conciliación	21
2.1 Generalidades y definición	21
2.2 Fines	25
2.3 Clasificación	26
2.3.1 Conciliación judicial.....	26
2.3.2 Conciliación extrajudicial.....	31
2.3.3 Otras formas de clasificación	34
2.4 Principios.....	35

2.5 El conciliador.....	36
2.6 Elementos o partes de la conciliación.....	40
Capítulo III.....	41
La conciliación aplicada ante los jueces y juezas de paz.....	41
3.1 Competencias del juez de paz.....	41
3.2 La conciliación en materia de familia.....	44
3.3 La conciliación en materia civil.....	46
3.4 La conciliación en materia penal.....	47
3.5 La conciliación en materia laboral.....	53
3.6 La conciliación en el derecho comparado.....	55
3.5.1 <i>Costa Rica</i>	55
3.5.2 <i>Colombia</i>	57
Capítulo IV.....	60
La idoneidad y efectividad de los métodos alternativos de solución de conflictos en la esfera competencial de los jueces de paz.....	60
4.1 Consideraciones generales.....	60
4.2 Unidades de análisis.....	61
4.3 Propuesta de solución al problema planteado.....	69
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	75
Anexos.....	77
Referencias.....	Error! Bookmark not defined.

Resumen ejecutivo

El desarrollo de la investigación se sustentó en conceptos y categorías principales como, el derecho penal, derecho procesal penal, mismas que fueron desarrolladas y abordadas de forma sistemática que consolidaron el conocimiento y permitieron la confrontación de los postulados teóricos y la realidad que conlleva a evaluar la eficacia y validez de la conciliación dentro de las causas penales.

El abordaje científico se hizo desde un enfoque metódico cuantitativo, ya que se midió y verificó una hipótesis investigativa. Para el desarrollo del trabajo de campo se utilizaron las técnicas de la encuesta y como unidades de análisis se tomaron a jueces de paz, quienes poseen la competencia para aplicar y aprobar acuerdos conciliatorios en los procesos penales que son de su competencia.

Después de estudiar y analizar la eficacia e idoneidad de la conciliación penal, así como medir las variables de investigación se concluyó que se cumplieron los objetivos planteados y se confirmó la hipótesis investigativa formulada. En consecuencia, se puede afirmar que la regulación actual de la conciliación no otorga la certeza ni la seguridad jurídica necesaria a los acuerdos alcanzados dentro de las causas penales.

Introducción

Los sujetos de investigación fueron algunos jueces de paz del departamento de Suchitepéquez.

La investigación tuvo como objetivo principal, sugerir el establecimiento de un procedimiento claro, preciso y explícito respecto de la conciliación a efecto de generar certidumbre y seguridad jurídica de que los compromisos adquiridos o conciliados se cumplirán fielmente en las condiciones preestablecidas. Para alcanzar este fin se evaluó el mecanismo de la conciliación desde el ámbito penal, observando sus elementos normativos, objetivos y subjetivos. Asimismo, el análisis de la conciliación se extendió a las demás ramas del derecho, ejemplo: civil, mercantil y familia. En virtud de esto, se planteó la siguiente hipótesis: *Si en la conciliación judicial se establece de manera clara y precisa un procedimiento específico y dentro del mismo una etapa o fase post-conciliación, entonces se aumentará entre los usuarios de los juzgados de paz la credibilidad hacia esta figura procesal, generando así certeza y seguridad jurídica de que los acuerdos conciliados se cumplirán fielmente por las partes.*

La anterior hipótesis investigativa fue medida a través de variables investigativas, por lo que para confirmar la misma se empleó como método de investigación el enfoque cuantitativo y su diseño es experimental. También, como parte de las técnicas de investigación se desarrolló una investigación de campo, cuyas unidades analizadas fueron jueces de paz del departamento de Suchitepéquez y de los resultados que se obtuvieron se planteó la manera en la

que debería hacerse la reforma legislativa de la conciliación. Esto se considera una solución viable y adecuada al problema de investigación observado.

El desarrollo de esta tesis conllevó la realización de cuatro capítulos. El primero se denominó: "Mecanismo alternos para resolver conflictos", en ciertos aspectos teóricos de la conciliación, mediación y arbitraje como reseñas históricas, definiciones, importancias y tipos.

El segundo capítulo analizó el tema de la conciliación, para lo cual desarrolló aspectos, como: definición, fines, clasificación, principios y elementos de la conciliación. El tercer capítulo se llamó la conciliación aplicada ante los jueces y juezas de paz, se desarrolló las facultades conciliaciones de los jueces de paz en materia de familia, civil, penal, laboral y su aplicación en el derecho comparado, evaluando para ello la legislación penal de Costa Rica y de Colombia. Por último, el capítulo cuatro presenta, describe, gráfica y analiza los resultados de campo obtenidos de la encuesta y propone una solución al problema de investigación planteado. En la parte final están las conclusiones, recomendaciones y referencias

Capítulo I

Mecanismos alternos para resolver conflictos

1.1 Reseña histórica

La historia de la humanidad enseña que a lo largo de los siglos hay dos cuestiones muy claras. En primer lugar, que los conflictos siempre han existido y en segundo lugar, que siempre han existido varias formas, racionales o no, justas o no, para resolver tales conflictos.

Sin embargo, además de las formas judiciales, existen estos mecanismos alternativos para resolverlos, los cuales han sido utilizados por la sociedad a lo largo de la historia. Estos han servido para resolver aquellas cuestiones en las que existe algún pleito o discrepancia respecto de ciertos intereses o derechos que se sitúan en cabeza de dos o más personas. A esta discrepancia Alvarado Velloso (2009) le llama conflicto intersubjetivo de intereses. Es por estos conflictos que aparecen formas para resolver los mismos, los cuales vienen desde la antigüedad y continúan persistiendo al día de hoy dentro del ámbito judicial y fuera de este.

Por ejemplo, en lo judicial la Ley del Organismo Judicial (1989) señala que los jueces en general tienen la facultad de “procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación...” (Artículo 66 literal e.). Fuera de los juzgados y tribunales existe la Unidad de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos adscrito al Organismo judicial, el cual coadyuva a la administración de justicia a resolver de forma ágil y rápida los conflictos surgidos entre los habitantes de la república.

Es importante añadir que dentro de las formas de resolución de conflictos ha habido procedimientos racionales e irracionales. Bajo este entendido, en la antigüedad se observan figuras históricas represivas para resolver desacuerdos. Uno de estos es la autodefensa o conocido como venganza privada. Esta, según Alvarado Velloso (2009)

Es un medio de autocomposición directa y unilateral mediante el cual la parte afectada por el conflicto no acepta el sacrificio del propio interés y hace uso de la fuerza cuando el proceso llegaría tarde para evitar la consumación del daño que teme o sufre. (p. 29)

Morán Martín (2002) al respecto indica que en el derecho romano arcaico como clásico los conflictos se sometían a la venganza privada de los miembros de su grupo familiar, indica que estos

eran criterios represivos los que se aplicaban y sobrepasaban el daño causado, porque la venganza no tenía límite, éste se puso mediante la ley del talión (ojo por ojo y diente por diente) que no significaba sino la equiparación entre el daño y la venganza que se debía aplicar por el ofendido, que, a su vez, llegó también a matizarse mediante un sistema de compensación económica en lugar de la aplicación de la venganza, llamémosle de sangre. (p. 2)

Posteriormente, estos actos represivos dejaron de ser privados y se convirtieron en públicos, ya que la represión fue vista como medio para mantener el orden público dentro de la sociedad. Esta actitud represiva dio origen a una serie de normas discrecionales que el Estado dictó para reprimir conductas desviadas y resolver conflictos. A manera de ejemplo, se puede citar en el derecho anglosajón el juicio de ordalías, el cual según Dell'Aquila (1992) consistía en la llamada

“prueba de agua y del fuego y era el tribunal el que decidía el criterio a aplicar en el caso a resolver, con el fin de establecer la inocencia o la culpa del inculgado...” (p. 52).

Aunada a estas formas irracionales han existido otras más justas en la resolución de los conflictos. Dentro de estas formas está la autocomposición, la cual se define como “un medio que puede presentarse unilateral o bilateralmente y operar en forma directa por los propios interesados y sin la ayuda de nadie o indirecta con la ayuda de un tercero” (Alvarado Velloso, 2009, p.30).

Esta autocomposición puede ser directa o indirecta. Entre los medios directos de auto componer el conflicto son el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Es importante añadir que a la fecha estos mecanismos son utilizables dentro del juicio o fuera de este. Se denominan directos porque son procedimientos utilizados específicamente por los sujetos en conflicto, sin la intervención de ninguna otra persona. Por el otro lado, están los indirectos, entre los cuales se puede mencionar la mediación, la conciliación y el arbitraje o decisión. Cabe mencionar que estos métodos de solución aún se emplean a la fecha.

Finalmente, hay que mencionar que, cuando estas formas de autocomposición fallan en su cometido, entonces el conflicto debe de ser sometido a los tribunales de justicia y a partir de allí el conflicto empieza a denominarse litis. No obstante, se puede afirmar que tanto los procedimientos alternativos directos

como indirectos coadyuvan a obtener una solución justa y racional respecto del conflicto intersubjetivo de intereses.

1.2 El conflicto interpersonal o subjetivo

Los mecanismos alternos que son objeto de estudio tienen su origen en los conflictos. En una primera aproximación se puede decir que por conflicto se entiende aquella coexistencia de contradicciones entre dos o más sujetos respecto a un derecho reconocido por las leyes. Es esta contradicción de intereses la que debe ser resuelta con procedimientos racionales como presupuesto para una convivencia pacífica en la sociedad.

Según Velloso (2009) el conflicto es un fenómeno de coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social. (p.27). Para Rangel Martínez (s/f) dice que el conflicto es “es una relación entre dos o más partes interdependientes, que tienen, o piensan que tienen metas incompatibles” (p. 7)

En concreto, se observa que en el seno del conflicto se posicionan dos personas antagónicas entre sí, dado que buscan el mismo derecho reconocido por la ley, sin embargo, uno de ellos es el que tiene en cabeza la pretensión del mismo. Es así como, a lo largo de los siglos se han establecido una serie de procedimientos para la resolución de tales desavenencias, entre los cuales no solo está el proceso judicial, sino que también aquellos procedimientos conocidos como mecanismos alternos para la resolución de los conflictos.

Es de añadir que el conflicto es interpersonal porque se origina entre 2 o más personas y es subjetivo, porque los intereses antagónicos son los que están reconocidos por la leyes y se conocen como derechos subjetivos, siendo estos últimos los que se prestan para una intervención mediante mecanismos alternativos de resolución.

1.3 Definición

Según Vado Grajeles (s/f) los medios, procedimientos o formas alternativas consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias o conflictos sin necesidad de una intervención judicial. (p.377).

Al parafrasear a Rangel Martínez (s/f) se puede inferir que los métodos o mecanismos alternativos de resolución de conflictos son procedimientos solidarios y no formales que permiten a las personas involucradas ser gestores de cambios positivos y proactivos; buscan el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de todas las personas que participan. Son procedimientos democráticos de civilidad que fortalecen la capacidad de las y los ciudadanos para generar alternativas en la resolución de la situación conflictiva por la que atraviesan. (p.33)

Barrera Santos (2004) en el Manual del Conciliador del Organismo Judicial sostiene que los mecanismos alternos son una vía a la justicia formal, una posibilidad que tiene todo ser humano para tratar sus diferencia con los demás, se incorporan a la transformación de los conflictos, la tolerancia, la autonomía y poder expresarse a través del diálogo. (p.19)

Referido lo anterior, se puede concluir que se conoce como medios alternativos a aquel conjunto de procedimientos regulados por la ley, puestos a disposición de las personas, cuyo fin es resolver un conflicto interpersonal de intereses mediante métodos no judiciales, empero que coadyuvan a resolver de forma pacífica y extrajudicial el asunto antagónico.

1.4 Importancia

Los medios o procedimientos alternativos para resolver conflictos se han convertido en la actualidad en un tema relevante para la comunidad jurídica, al punto que hoy en día el Organismo Judicial ha desmonopolizado a los jueces como únicos sujetos capaces de resolver conflictos. Ahora ya existe la figura del mediador, cuyo fin es dar una solución no judicial al conflicto que se le somete.

Con relación a esta preponderancia, se debe de resaltar que, la década de los años 90's marca para Latinoamérica el inicio de la promoción de los métodos alternos de solución de conflictos con la acertada consecuencia de ocupar hoy un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia en los países de Colombia, Perú, Bolivia, Argentina, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Venezuela, Chile, Uruguay, Paraguay, El Salvador, República Dominicana, México, Trinidad & Tobago y Guatemala. Estos países incluyeron procedimientos para la resolución de conflictos que no pasaran por sentencia judicial, proveyendo a la sociedad un servicio de justicia heterogénea justo y racional.

No obstante lo mencionado es hasta en el año 2013 que el Organismo Judicial a través de la presidencia respectiva que emite el Acuerdo No. 45/2013 de

fecha 15 de marzo de 2013, el cual se constituye en la base legal del sistema de métodos alternos para la solución de conflictos y crea la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos cuya función es: "diseñar, planificar, promover, gestionar, coordinar, implementar, ejecutar, atender, monitorear y evaluar mecanismos para resolución alternativa de conflictos" (Artículo 2)

Como se logra apreciar, hoy en día existe un amplio desarrollo de los métodos alternos para la resolución de conflictos en Guatemala. Tales avances van desde una normativa aplicable a este tema, así como la implementación de más de 65 centros de mediación, a través de los cuales se manifiestan objetivamente los mismos. Aunado a esto, estos métodos también contribuyen con el mejoramiento de la función judicial; fortalece el acceso a la justicia; coadyuva en el combate a la corrupción, entre otros.

A esto se puede agregar que, estas alternativas buscan facilitar que la sociedad pueda vivir en paz y logre encontrar caminos apropiados, expeditos y oportunos, para resolver las diferencias propias del ser humano, quien vive en conflicto y confrontación de ideas, intereses y necesidades. Así, estas opciones de resolución otorgan la potestad y autonomía a las partes para que de forma pacífica puedan resolverlos, logrando así, por ende, descongestionar los despachos judiciales.

1.5 Tipología

Existen diversos tipos de mecanismos para resolver conflictos. De esa cuenta, se pueden dividir en directos e indirectos. Los primeros son aquellos en los que solo las partes resuelven el asunto sin la intervención de tercero alguno. Los segundos son aquellos en los que un tercero ajeno al conflicto media entre las partes para su resolución.

Entre los directos está el allanamiento, el desistimiento y la transacción. Entre los indirectos está la conciliación, la mediación y el arbitraje. Estos últimos son los que a continuación se desarrollan.

1.5.1 Conciliación

1.5.1.1 Definición. Existen múltiples formas de definir el concepto de conciliación, dado que se aplica a todo ámbito del derecho. Criollo Mayorga (2016) cita el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares y lo define como:

“... un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador– quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación [...] la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función”.(p.137)

Dicho lo anterior, se puede decir que la conciliación es un mecanismo empleado para resolver conflictos entre dos personas que poseen ciertas

diferencias o desavenencias respecto de ciertos derechos o intereses, por lo que con este medio de resolución un conciliador establece acuerdos justos y racionales que hacen desaparecer los desacuerdos y garantizar el ejercicio de los derechos en conflicto.

1.5.1.2 Características. Se pueden identificar ciertos caracteres. Criollo Mayorga (2016) identifica las siguientes: a) la bilateralidad, es decir para que exista la conciliación es indispensable que existan dos partes antagónicas, cuyos intereses o derechos se encuentran en conflicto; b) es oneroso, en ciertas ocasiones los intereses en conflicto son económicos, razón por la cual una de las partes o ambas acuerdan dar o darse entre sí ciertas prestaciones; c) es conmutativo, porque los acuerdos que se establecen a través de la conciliación son ciertos y precisos y su cumplimiento puede ser obligado por las partes que en el intervinieron; d) Es ejecutable el acuerdo de conciliación al que las partes arriban. Refiere la Ley del Organismo Judicial (1989) lo siguiente: "...En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda. (Artículo 66 literal e.)

1.5.1.3 Sujetos. En todo procedimiento de conciliación aparecen siempre dos partes en conflicto. Ambos son antagónicos porque el conflicto versa sobre un derecho o interés que es común a estos. A estos se suma el conciliador, que es la personal encargada de dirigir el procedimiento, teniendo facultades para formular propuestas o acuerdos que coadyuven a dirimir el conflicto.

1.5.1.4 Clases. Existen dos tipos de conciliación. Uno es el que se realiza dentro de los procesos judiciales, ya incoados, a este se le llama conciliación judicial. El otro es el que se realiza fuera de todo proceso judicial, a este se le llama conciliación extrajudicial. Ambos, procedimientos tienen asidero legal y son aplicables en cualquier ámbito. La Ley del Organismo Judicial (1989) al respecto señala se puede "...procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación..." (Artículo 66 literal e.)

1.5.2 Mediación

Criollo Mayorga, (2016) entre otras palabras, refiere que la mediación es una institución muy antigua que venía siendo practicada desde tiempos inmemoriales así se tiene, por ejemplo, que en la China milenaria, la filosofía de Confucio dictaminaba que la principal forma de resolver conflictos no era la violencia o coacción sino la mediación que ayudaba a la persuasión moral y a una armónica vida entre las personas. También era conocida por la cultura griega, como lo dejamos explicado, y en la cultura romana en donde existían una amplia gama de personajes que se ocupaban de la solución de las divergencias como los *internuncius*, *intercessor*, *philantropus*, *interpolator*, *conciliator*, *interlocutor*, *interpres*, y *el mediator*.

En Guatemala en 1998, por medio del Acuerdo 21-998 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se implementó el primer "Centro de Mediación y Conciliación Piloto del Organismo Judicial", el cual se encontraba ubicado en la Torre de Tribunales. Dada la proyección que se tenía

sobre el apoyo que la Mediación podía brindar al sistema de justicia, se promovió para los años siguientes la creación de más Centros para que cumplieran con la función de descongestionar los juzgados de paz y de primera instancia.

No obstante estos orígenes la mediación en la actualidad continúa siendo una herramienta efectiva en la resolución de conflictos, por lo que coadyuva al sistema de administración de justicia en la resolución de asuntos, sin la necesidad de expedirse una sentencia.

1.5.2.1 Definición. Criollo Mayorga, (2016) al citar a Karen Grover dice que la mediación consiste en

“... la intervención en un conflicto de una tercera parte neutral que ayuda a las partes opuestas a manejar o resolver su disputa. La tercera parte imparcial es el mediador, quien utiliza diversas técnicas que ayudan a los contendientes a llegar a un acuerdo consensuado con el fin de resolver su conflicto. Este acuerdo es con frecuencia un contrato mutuamente negociado, de obligatoriedad jurídica entre los contendientes. La palabra ‘ayuda’ es importante en este contexto. Se supone que los mediadores no fuerzan ni imponen la resolución. En lugar de ello, un mediador capacita a los contendientes para llegar a su propio acuerdo sobre el modo de resolución del conflicto, propiciando la discusión cara a cara, resolviendo el problema y desarrollando soluciones alternativas”.

De conformidad a lo señalado, se puede decir también que la mediación es un procedimiento legalmente establecido en el cual se genera un espacio de dialogo para las partes en conflicto y permite dirimir las desavenencias existentes con la intervención de un tercero imparcial al que se denomina mediador.

1.5.2.2 Característica. Se pueden señalar los siguientes: a) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos; b) es dialogal, dado que la comunicación es la herramienta esencial para alcanzar acuerdos satisfactorios para las partes en conflicto; c) el mediador es un tercero imparcial y neutral en el conflicto; d) el acuerdo de mediación alcanzado posee carácter ejecutivo.

1.5.2.3 Principios. La mediación está informada por una serie de directrices, que son: a) Principio de voluntariedad. Se debe tener claro que, las partes acceden a la mediación por voluntad propia, sin que exista coacción o amenaza. Aunque este principio posee una excepción y es en materia penal, al cual las partes son remitidos por el juez penal, estando obligados a mediar el asunto ante los mediadores legalmente designados por el Organismo Judicial; b) Principio de legalidad. La mediación per se, encuentra asidero en la legislación nacional, por lo que los acuerdos a los que arriben las partes no pueden menoscabar derechos reconocidos para ambos, ni ser contrarios al orden público, caso contrario no serán homologados los acuerdos descritos en el acta de mediación; c) Principio de servicio público. Es de agregar que la mediación en Guatemala es un servicio que presta el Organismo Judicial a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos el cual ha creado a los denominados Centros de Mediación a nivel nacional; d) Principio de confidencialidad. Es importante que el mediador genera la confianza entre las partes en conflicto, debiéndoles asegurar que todos los acuerdos a los que lleguen se mantendrán en reserva y que los mismos bajo ningún motivo serán difundidos; e) Principio de imparcialidad. Al igual que el juez o magistrado, es indispensable

que el mediador no posea preferencias sobre alguna de las partes. Es decir, no tener interés personal ni emocional con el resultado de los acuerdos que arriben las partes.

1.5.2.4 Materias de la mediación. Atendiendo a los fines de la mediación, se pueden mencionar que son mediables las siguientes materias: a) Materia de familia, pueden mediar asuntos relativos a alimentos, reconocimiento de hijos y régimen de visitas a los hijos; b) Materia civil, pueden mediar reconocimientos de deudas, incumplimiento de contratos y daños a propiedad privada, etcétera; c) Materia mercantil, pueden mediar incumplimiento de contratos mercantiles, impago de productos y asuntos relativos a intereses sea para rebajar o suprimir; d) Materia laboral, pueden mediar pago de prestaciones laborales o pago de indemnización por despido, incumplimiento de salarios y salarios atrasados; e) Materia agraria, pueden mediar asuntos relativos a ocupaciones de terrenos, delimitación de linderos y derechos de paso de personas y vehículos.

1.5.2.5 Sujetos. En todo procedimiento de mediación aparecen siempre dos partes en conflicto. Ambos son antagónicos porque el conflicto versa sobre un derecho o interés que es común a estos. También se suma el mediador, que es la persona encargada de dirigir el procedimiento y facilita el logro de acuerdos en torno a un determinado conflicto, con lo cual se pone fin al mismo.

1.6.1 Arbitraje

1.6.1.1 Definición. Legalmente, el arbitraje se define como:

Aquel acuerdo por virtud del cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Asimismo, "Arbitraje" significa cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo. (Ley de Arbitraje, 1995, Artículo 4)

También llamado decisión, en virtud que el arbitraje decide el asunto según las reglas de arbitraje empleadas por los árbitros o jueces arbitrales. Es decir, este último a diferencia del mediador, asume un papel aún más preponderante, porque no sólo intenta el acercamiento, no sólo brinda propuestas de soluciones, sino que, luego de escucharlas en pie de perfecta igualdad, emite una decisión (sentencia arbitral) que resuelve definitivamente el conflicto. Dicha decisión las partes antagónicas han comprometido previamente acatarla.

De lo descrito, se puede decir que en la mediación y en la conciliación el tercero imparcial (mediador o conciliador) colabora con las partes para que las mismas establezcan de por sí una solución al conflicto. En el arbitraje, en cambio, el árbitro o tercero imparcial que interviene dicta un laudo con efectos para los involucrados. Por laudo se entiende, según el Diccionario de la Lengua Española "decisión o fallo dictado por los árbitros o amigables componedores, que pone fin al procedimiento arbitral"

1.6.1.2 Característica. Son tres caracteres los que se pueden identificar en la doctrina y Mireles Quintanilla (s/f) señala que son: la flexibilidad, la rapidez y la inmediatez. Con relación a la flexibilidad, este carácter deviene del menor rigor formal del proceso arbitral en cuanto a que las partes pueden libremente convenir

el procedimiento al que debe sujetarse el árbitro. La rapidez se debe a que el arbitraje busca ser un procedimiento breve y ágil respecto de la lentitud de un proceso judicial. Finalmente, la inmediatez, consiste en la posibilidad del árbitro de conocer más de cerca la controversia y a las partes las hace protagonistas de la misma. (p.2)

1.6.2.3 Sujetos. En el procedimiento arbitral aparecen siempre las partes en conflicto. Ambos son antagónicos porque el conflicto versa sobre un derecho o interés que es común a estos. A estos también se suma el árbitro o jueces arbitrales, este último es la persona imparcial encargada de dirigir el procedimiento arbitral así como de decidir la manera en la que se solucionará el conflicto, a través de la emisión de una sentencia arbitral que recibe el nombre de laudo. El acuerdo contenido en este laudo se vuelve obligatorio para las partes, dado que son compromisos que no pueden ser soslayados, pudiendo inclusive ser ejecutados los mismos.

Es importante añadir que, el número de árbitros que intervendrán en el procedimiento será determinado voluntariamente por las partes en conflicto. (Ley de arbitraje, 1995, Art. 13).

Capítulo II

La Conciliación

2.1 Generalidades y definición

Es menester empezar señalando que la conciliación (junto a las formas ya vistas) forma parte de los métodos alternos de resolución de conflictos. El concepto deriva del latín *conciliatio* que significa congregar y de ahí conciliar. Aunado a esto, también debe agregarse que el proceso conciliatorio es conducido por un sujeto denominado conciliador, siendo esta la persona experta en el manejo de las técnicas de negociación y comunicación que coadyuvan a las partes antagónicas a solucionar sus desavenencias.

Criollo Mayorga, (2016) afirma que la conciliación es básicamente inherente a los seres humanos pues la necesidad de resolver distintos problemas a nivel social es propia de la naturaleza humana, por lo que es común que se solicite por muchos habitantes de la sociedad que sus conflictos se diriman por la vía conciliatoria. (p.135)

En Guatemala, la conciliación es un procedimiento aplicable a cualquier tipo de conflicto. Sin embargo, en lo penal existen ciertas limitantes, por ejemplo, en los delitos de acción pública bajo ningún presupuesto pueden conciliarse, tal es el caso de un homicidio, femicidio, delitos contra la narcoactividad, entre otros. Empero, fuera de esto, la conciliación como método alternativo de solución de conflictos se emplea para evitar la monopolización del control judicial por parte del juez, con ello se da la oportunidad a las partes para que puedan solucionar el conflicto con base a acuerdos satisfactorios sin la intervención del juzgador. A esto

se suma la profunda carga de casos ante el juez, lo cual le impide darse abasto para cumplir la administración de justicia, razón por la cual la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos resulta eficiente y eficaz.

Sin alterar lo indicado, la conciliación también es una herramienta que puede ser utilizable por el juez o magistrado con base en lo que señala la literal e) del artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial (1989). Este fundamento jurídico posiciona a los jueces de toda la república como sujetos conciliadores, por lo que puede afirmarse que están compelidos por la ley a emplear medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, dejando constancia en las actuaciones judiciales de los arreglos o convenios. Molina Morán (2021) dice que, “el juez no es un mero árbitro de la controversia, sino que interviene en forma propositiva, buscando una verdadera solución del conflicto” (p. 164).

Respecto a esto, Kielmanovich citado por Molina Morán (2021) sostiene que mediante las audiencias conciliatorias el juez o los jueces ganan no solo en intermediación, sino que en celeridad procesal y a la moralización del proceso a partir de la observancia de los deberes de lealtad, buena fe y probidad en los debates, que normalmente suelen acentuarse en presencia del magistrado que las preside (p.165). Como se denota, la conciliación se posiciona como una herramienta judicial con la que el juez emplea métodos alternos a una sentencia para poner fin a un conflicto, dando así una justa y correcta solución de este.

Es sumamente necesario que los jueces estén conscientes que la judicialización del proceso y la inexistencia de una oportunidad de otorgar una salida distinta a la sentencia radicaliza y polariza el conflicto. Con esto se retrasa la solución de la litis y no se permite una actuación activa de las partes en la solución del mismo, dado que el juez asume un papel de árbitro, que no es malo, empero se aleja de los principios conciliatorios que señalan las leyes.

Con relación a la definición, la conciliación es un concepto sumamente estudiado, por lo que existen diferentes puntos de vistas y distintas aristas con relación al concepto. Empero, desde el ámbito judicial se puede empezar describiendo que la conciliación es una

“institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares” (Criollo Mayorga. 2016. p.137)

Romero Gálvez (2003) indica desde un enfoque extrajudicial que

Es un proceso por el cual dos o más partes recurren a un tercero neutral para que promueva el diálogo y ayude a las partes a encontrar solución a sus controversias. El conciliador tiene la facultad de sugerir opciones de solución, pero las partes retienen en sí el poder de decisión del acuerdo final (p.2)

Una definición muy atinada la otorga la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2011), la cual señala que

Es un procedimiento que se realiza por intermediación de un tercero y que tiene la finalidad de lograr que las partes en un conflicto en el que hay una violación no grave de derechos humanos, lleguen a un acuerdo común de solución. Se trata de un procedimiento sin verdad y por lo tanto sin culpa, en el que no es relevante establecer una responsabilidad, sino en todo caso, producir una solución que beneficie a la o el peticionario. (p.42)

Desde el ámbito legal se señala que es un procedimiento que puede ser procurado de oficio por el juez o a petición de una de las partes en conflicto, dentro del proceso o bien antes de que se inicie y busca el avenimiento de las partes, para lo cual el juez como conciliador deberá proponerles fórmulas ecuanímes de conciliación y lo acordado quedará constado en actas de conciliación levantadas ante el mismo juez y constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda. (Ley del Organismo Judicial, Artículo 66 literal e)

Por último, Javalois Cruz (2011) sostiene que la conciliación

es una forma civilizada y directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales o jurídicas, por virtud de una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de dialogo entre las partes, pueden lograr un acuerdo amistoso. (p. IX)

Al reunir todas las apreciaciones anteriores, como investigador se propone la siguiente definición de conciliación: *es un procedimiento alternativo de resolución de conflictos, que puede ser aplicable en el ámbito judicial como extrajudicial y tiene*

por fin la solución de las desavenencias existentes entre las partes antagónicas a través de formular ecuánimes y justas propuestas por un tercero imparcial, las que quedan escritas en actas suscritas por los intervinientes y cuando del mismo se origina alguna cantidad líquida y exigible el documento de conciliación se convierte en título ejecutivo.

2.2 Fines

La conciliación como proceso alternativo de solución de conflictos tiene múltiples propósitos, por ejemplo: facilita el acceso a la justicia de las partes en conflictos, genera condiciones aptas para el diálogo de las partes, dándoles una actuación directa para la solución del problema; coadyuva a la convivencia pacífica y sirve de instrumento para la construcción de la paz social.

Por otro lado, se pueden mencionar también los siguientes: tiene un fin autocompositivo, porque son las propias partes las que resuelven su conflicto en ejercicio de su autonomía de la voluntad; garantiza un correcto acceso a la justicia, porque genera las mismas oportunidades a las partes y posibilita un acceso real y efectivo en la solución del conflicto; genera un proceso ágil y rápido en la solución del conflicto y de fácil comprensión para los intervinientes; tiene el propósito de ser un proceso informal desprovisto de toda formalidad jurídica; al ser un proceso ágil, eficiente y austero privilegia la economía de las partes; por último y no menos importante es la seguridad jurídica que otorga a las partes la resolución del conflicto a través de la conciliación, como se ha indicado los acuerdos tienen el carácter de ejecutabilidad en el momento que sea indispensable a fin de cumplir forzosamente lo acordado.

No se debe olvidar que la conciliación se debe procurar dentro del marco del respeto a los derechos humanos, este es un presupuesto esencial para la validez de los acuerdos alcanzados. De ahí que sea un instrumento que sirva para la recomposición del tejido social y cultural; generando una cultura de paz, como medio de interacción pacífica y de convivencia ciudadana.

2.3 Clasificación

La conciliación posee una clasificación bipartita en Guatemala. De ahí que se pueda identificar la conciliación judicial y la conciliación extrajudicial. Ambas se explican y ahondan a continuación.

2.3.1 Conciliación judicial

Se denomina así porque es aquella conciliación que tiene lugar dentro de los procesos judiciales. Es decir, para que exista este tipo de conciliación es menester que ya se haya incoado el proceso a través de la demanda o querrela respectiva.

2.3.1.1 Definición y procedimiento. Se puede decir que la conciliación judicial es un medio o mecanismo de resolución de conflictos a través del cual las partes en conflicto gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un juez o jueza con carácter de tercero neutral e imparcial quien propone formular ecuánimes, justa y equitativas para la solución del conflicto.

En cuanto al procedimiento, este tipo de conciliación debe de ser realizado dentro de un proceso judicial, sea este penal, familiar, civil, mercantil, laboral, entre otros. Sin embargo, para su verificación procesal existen dos formas. En primer lugar, se puede solicitar al juez que señale una audiencia de conciliación o

bien puede ser el caso que el propio juez con base a sus facultades señala una audiencia de oficio, en esta, las partes con una intervención directa dirimen el conflicto, posicionándose el juez como un conciliador imparcial y ajeno del asunto, procurando siempre que los acuerdos a que arriben se establezcan dentro del marco del respeto a los derechos humanos. En este caso el juez levantará las actas de conciliación respectivas y constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.

En segundo lugar, la conciliación también puede ser celebrada dentro del proceso, empero, no por el juez. Es decir, puede celebrarse una conciliación ante un notario y arribar a acuerdos satisfactorios para lo cual se deja constancia del arreglo en un documento notarial. Sin embargo, este tipo de conciliación no tiene validez por si mismo, dado que, debe de ser evaluado por el juez respectivo a efecto que determine que las fórmulas ecuánimes empleadas para dar solución al mismo no transgreden o menoscaban derechos humanos. Constatado esto último se procede a dar la aprobación de la conciliación por el juez de paz, otorgado carácter ejecutivo al resultado del mismo. Es importante indicar que cuando ocurre esta situación la conciliación da lugar a que exista un desistimiento de la acción principal o bien al planteamiento de una excepción de transacción o de pago según sea el caso y el proceso de que se trate.

Con relación a la definición, Javalois Cruz (2011) sostienen que la conciliación judicial es la actividad desarrollada por el juez durante el juicio, a través de una audiencia, en cumplimiento del mandato de la ley, proponiendo

formulas ecuanímes de arreglo al conflicto a fin de evitar de esa manera que el proceso continúe innecesariamente en el juzgado (p. 3)

Atendiendo a ello, se puede decir que la conciliación judicial es una forma alterna para solucionar procesos iniciados judicialmente, en los cuales el juez funge como un conciliador imparcial y resuelve el conflicto aplicando justicia y equidad y basado una informalidad que permite un procedimiento entendible y ágil para las partes en conflicto.

2.3.1.2 Marco jurídico aplicable y procedimiento. La conciliación judicial se mueve dentro de un marco de legalidad general y específico. El reconocimiento de la conciliación en Guatemala no parte de la Constitución Política de la República (1985), sino que de la Ley del Organismo Judicial (1989), la cual en la literal e) del artículo 66 estipula lo siguiente:

Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación. Lo anterior es sin perjuicio de las funciones que correspondan a los centros de mediación creados o reconocidos por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso, lo actuado por los jueces en su función conciliadora constituirá impedimento o causal de excusa. En lo penal se estará a lo que dispongan las leyes de la materia. En todo caso, las actas de conciliación levantadas ante un juez, constituirán título ejecutivo para las partes signatarias, en lo que a cada quien le corresponda.

El precepto legal señalado establece la figura de la conciliación para que sea aplicado en cualquier rama del derecho, tomando en cuenta que en lo penal

se estará a lo que dispongan las leyes penales. De ahí que esta regulación sea general al derecho, en concreto cualquier ámbito puede ser susceptible de ser conciliado.

No obstante lo antes descrito, en cada rama jurídica en específico también se regula lo relativo a la conciliación, estableciéndose así los parámetros propios exigidos para el ámbito de que se trate. En lo penal, se señala lo siguiente:

Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación... (Código Procesal Penal, 1992, Artículo 25 ter)

En esta audiencia, el juez está obligado a fungir como conciliador, además explicará a las partes el objeto de la audiencia, escuchará a cada uno en forma ordenada. Después, el juez ayuda a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. Es menester señalar que la certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

En materia familiar la conciliación se regula en la Ley de Tribunales de Familia (1964), la cual señala lo siguiente

La diligencia de conciliación de las partes, prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personales emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

En materia laboral, el Código de Trabajo (1947) señala “que las normas laborales deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo... (Considerandos) Asimismo, describe:

Contestada la demanda y la reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables... (Artículo 340)

Es importante añadir que en lo laboral existe una fase conciliatoria en la audiencia oral, en la cual el juez da participación activa a las partes procesales a efecto de que puedan arribar a acuerdos satisfactorios, caso contrario el propio juez da formulas ecuánimes para la solución del mismo.

En materia civil y mercantil, la ley de la materia también regula la aplicación de la conciliación en ambos ámbitos legales. Para el efecto, se señala lo siguiente:

Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un

avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación, se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, Artículo 97)

Asimismo, en el juicio oral se señala

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, Artículo 203)

Como se observa, en el ámbito judicial se regula claramente la posibilidad de conciliar un proceso ya incoado ante los tribunales. Es el propio juez el que puede de oficio proponer la conciliación o bien cualquiera o ambas partes procesales. Una vez hecho el requerimiento se procede a establecer fórmulas ecuanimes y dar solución satisfactoria al conflicto.

2.3.2 Conciliación extrajudicial

Se denomina así porque es aquella conciliación que tiene lugar fuera de los tribunales de justicia. Es decir, para que exista este tipo de conciliación es menester que no se haya incoado proceso alguno.

2.3.2.1 Definición. Para Javalois Cruz (2011) la conciliación extrajudicial es una forma civilizada y directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales o jurídicas, por virtud de una relación contractual o

de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de dialogo entre las partes, pueden lograr un acuerdo amistoso. (p. IX)

La diferencia más importante entre la conciliación judicial y la extrajudicial radica en que en la primera el conciliador es un juez, es decir un funcionario judicial, en cambio, en la extrajudicial el conciliador es un tercero imparcial y no ejerce funciones judiciales.

Por su parte, la Ley de Arbitraje (1995) señala que la conciliación extrajudicial es:

un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral. (Artículo 49)

Atendiendo a las anteriores definiciones, se desarrolla la siguiente conceptualización: *la conciliación extrajudicial es una forma alterna para solucionar conflictos, en los cuales un tercero que funge como un conciliador imparcial, resuelve el conflicto aplicando principios de justicia y equidad, evitando así la incoación del conflicto ante una instancia judicial.*

2.3.2.2 Marco Jurídico aplicable y procedimiento.

La conciliación extrajudicial o conciliación no procesal también se mueve dentro de un marco de legalidad que le es aplicable. Como se ha mencionado, el carácter esencial de este mecanismo es que se verifica fuera de los tribunales de justicia, frente a un tercero imparcial que no reúne las calidades de juez o jueza. En cuanto a su fundamento, el Capítulo IX, de la Ley de Arbitraje (1995) señala que además del arbitraje se pueden identificar otros métodos alternativos para la resolución de conflictos entre particulares, entre los cuales menciona a la conciliación, la cual define como el mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral (Artículo 49) .

Respecto al procedimiento, puede decirse que la realización de una conciliación necesita de la intervención de la partes en conflicto frente un tercero imparcial y neutro que podrá pertenecer a entidades establecidas para dichos propósitos, por ejemplo: Centros de Arbitraje y Conciliación y otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial. Este documento, produce efectos de plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

A este respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) sostiene que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. (Artículo 189). Es por esta situación que los documentos de conciliación suscritos por las partes frente a un tercero imparcial pueden ser presentados ante cualquier órgano jurisdiccional y el juez tiene la obligación de darles la validez legal correspondiente. Lógicamente, esta validez quedará entredicha en el caso que el acuerdo alcanzado restrinja o disminuya derechos humanos de los intervinientes. Aunado a esto, estos acuerdos también poseen calidad de títulos ejecutivos con base en lo estipulado en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil si de los mismos se desprende una cantidad líquida y exigible.

2.3.3 Otras formas de clasificación

Aunado a la anterior clasificación, Rodríguez Velásquez (2001) identifica las siguientes:

- a) Por el número de las partes, la conciliación puede ser bilateral o multilateral;
- b) Por el número de conciliadores, la conciliación puede ser unitaria o plurilateral. Es unitaria la que se lleva a cabo frente a un conciliador sea este juez, jueza o un tercero imparcial que no es funcionario judicial. La plurilateral se da en lo laboral, específicamente, en el ámbito de los conflictos colectivo de trabajo, los cuales son conciliados por un tribunal de conciliación, el cual tiene el carácter de ser colegido porque está integrado por tres jueces. Al respecto puede observarse el artículo 293 del Código de

Trabajo (1947) que señala “La finalidad esencial de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo...”

- c) Por la iniciativa para su celebración la conciliación puede ser facultativa y obligatoria. La primera es la propuesta por las partes voluntariamente y la segunda es la instada por el conciliador obligadamente. Esta segunda únicamente acaece en lo judicial.
- d) Por el resultado alcanzado, la conciliación puede ser total, parcial y fracasada. La conciliación es total cuando se pone solución por completo al conflicto entre las partes. Es parcial cuando una parte es resuelta y la otra parte es sometida a los tribunales de justicia. Y, es fracasada cuando la conciliación fue un procedimiento incapaz de resolver el asunto o conflicto.
- e) Por el ámbito de aplicación la conciliación puede ser: civil, penal, laboral, mercantil, familiar, concursal entre otros.

2.4 Principios

Este procedimiento está informado por una serie de directrices que son:

- a) Equidad y legalidad: El primero se debe a que con la conciliación se busca un acuerdo justo, equitativo y duradero para las partes en conflicto. El segundo, se debe a que el procedimiento debe respetar el marco legal aplicable, los cuales se describieron previamente.

- b) Neutralidad. Este informa la actuación del conciliador, en virtud del cual este no debe poseer ningún vínculo familiar o amistoso con ninguna de las partes en conflicto.
- c) Imparcialidad. Implica que el conciliador debe actuar sin ningún tipo de favoritismos.
- d) Confidencialidad. Es indispensable que la información que sea revelada antes y durante la audiencia de conciliación es confidencial y secreta, por lo que no debe ser divulgada ni por las partes ni por el conciliador.
- e) Voluntariedad. Esta directriz es importante, dado que es necesario que las partes no sean obligadas a ir a conciliación, sino que nazca el deseo de su propia voluntad. Es decir, es una potestad que corresponde a cada una de las partes en conflicto.
- f) Celeridad y economía. Es importante mencionar que la conciliación como herramienta de resolución de conflictos ofrece una salida ágil y rápida del conflicto, cosa contraria sucede en los tribunales de justicia, en donde, la resolución del mismo se atrasa por la alta carga laboral existente en dichos centros de justicia. Y, la economía va íntimamente ligada con la celeridad. La tardanza de la resolución del conflicto se vuelve oneroso para las partes.

2.5 El conciliador

Rodríguez Velásquez (2001) define esta figura indicando que

Es un tercero encargado de ayudar a las partes en discordia debido a un conflicto, pelito o enredo, a solucionarlo en forma pacífica a través de una comunicación adecuada y tolerante, con base en las propuestas de las

partes y en última instancia por la sugerida por el juez cuando asume dicho papel. (p. 25)

Igualmente, debe apuntarse que el conciliador puede ser un juez o jueza perteneciente al Organismo Judicial o bien un tercero imparcial perteneciente a algún Centro de Arbitraje y Conciliación u otra entidad similar ajena a la administración de justicia. Sin importar esta situación es indispensable que el conciliador sea un oyente activo, moderador de ideas, dinamizador del proceso, responsable del orden y mostrar el sentido de realidad necesario para lograr acuerdos convenientes, dentro del marco del respeto a los derechos humanos, fomentando la comunicación y la cooperación entre las partes en conflicto.

Debe tener claro que es un tercero imparcial en el procedimiento de conciliación sea judicial o extrajudicial y tener pleno conocimiento del conflicto que entrará a conciliar, pues esto le permitirá proponer formular ecuanimes de arreglo. Si el conciliador es un juez, durante la audiencia de conciliación debe despojarse de su función de juzgar y ejecutar y sustituirla por las de escuchar, facilitar, moderar, motivar y apoyar a las partes en conflictos a efecto de lograr los acuerdos o conciliaciones que pongan fin al asunto.

Otra situación importante, es que el conciliador debe tomar en cuenta que la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos está desprovisto de todo tipo de formalidad, simplemente debe aclarar a las partes lo referente a la disciplina y el respeto que debe existir durante se dé el diálogo.

Barrera Santos (2004) apunta que entre las actitudes y aptitudes, el conciliador debe tener las siguientes: amabilidad, cordialidad, sinceridad, creatividad, discreción, participación, promoción del arreglo, neutralidad, imparcialidad, abstenerse a emitir juicios previos y durante la audiencia, flexibilidad, empatía, sensibilidad, liderazgo, persuasión, perseverancia, paciencia, objetivo, ser un escucha activo, respeto de la decisión de las partes y poseer carácter y personalidad para impedir que las partes se irrespeten en el procedimiento. (p. 64)

Rodríguez Velásquez (2001) añade que, entre los conocimientos, habilidades y técnicas requeridas respecto del conciliador están: escuchar de manera activa y eficaz; crear confianza y afinidad; evaluar intereses, valores y necesidades; analizar, identificar y aislar conflictos; separar lo esencial del conflicto; saber negociar y establecer normas; ayudar a las partes en la creación de opciones, saber planear estrategias; utilizar un lenguaje neutral, claro y preciso; establecer una agenda y organizar datos; saber conducir eficientemente el proceso de conciliación; tener presencia, tolerancia y tenacidad; ser neutral y objetivo bajo presiones de las partes; ayudar a las partes a pasar de posiciones a intereses y tener habilidad para aceptar el fracaso. (p.26)

Las anteriores actitudes, conocimientos y habilidades deben ser puestas en práctica durante la conciliación por el conciliador, las cuales le permitirán: crear un clima de confianza y seguridad en la sustanciación de acto conciliatorio; actuar como un verdadero intermediario generando comunicación, acercamiento y acuerdos satisfactorios entre las partes; facilitar la comunicación; proponer formas

de solución, utilizar habilidades y técnicas adecuadas para la resolución del asunto.

Con base en lo señalado, se puede afirmar que el conciliador se constituye en una autoridad moral que ayuda a encontrar espacios confiables a las partes. Es una persona clave en procedimiento, dado que es el encargado de generar la confianza necesaria entre los intervinientes. Esta confianza es la que le permitirá preguntar y exponer comentarios objetivos y prudentes, así como ser asertivo, preciso y efectivo en las fórmulas de arreglo que proponga.

Barrera Santos (2004) afirma que hay tres habilidades que debe desarrollar todo conciliador y son: “la comunicación, la percepción y la comprensión” (p.68). La comunicación es preponderante, dado que la audiencia es oral, por lo que el dialogo es la base de la misma. De ahí que el proceso de comunicación sea preponderante en el procedimiento, pues a través de este se transmiten mensajes. Sin esta habilidad no existirá posibilidad de avance ni de lograr arreglos satisfactorios para las partes. También está la percepción, que es un habilidad que permite al conciliador organizar toda la información proveniente de las partes en conflicto. Es decir, en el momento de la comunicación debe ser atento para percibir las ideas concretas de cada una de las partes, para ello el conciliador podrá auxiliarse de algún libro de apuntes a efecto de anotar expresiones o mensajes que considera pertinentes y atinentes en la solución. Lo percibido debe ser estructurado a efecto de generar una ruta efectiva que oriente la posible solución del conflicto. Finalmente, está la comprensión de las narrativas, la cual conlleva a que el conciliador no solo perciba los mensajes comunicados por las

partes, sino que también los interprete y entienda, solo de esta forma el tercero imparcial podrá hacer las preguntas apropiadas que permitan llegar puntos de vista e intereses comunes para las partes.

2.6 Elementos o partes de la conciliación

Se encuentran los elementos y son claramente observables. El primero es el elemento subjetivo, el cual se refiere a los que intervienen en el procedimiento de la conciliación. En primer lugar, se encuentran las partes en conflicto, quienes son antagónicas respecto de ciertos intereses que son comunes a ambos. Asimismo, es indispensable que estos gocen de capacidad y de voluntariedad para poder someter sus diferencias a conciliación. La capacidad hace referencia a que deben ser mayores de edad y estar en capacidad volitiva y de discernimiento para acceder a la misma. También el conciliador es un elemento subjetivo, solo que este es ajeno, neutral e imparcial respecto del asunto o conflicto.

En segundo lugar, está el elemento objetivo el cual está determinado por el conflicto que pretende ser solucionado a través del procedimiento de la conciliación. Debe recordarse que el conflicto “es aquella situación en la cual dos o más partes perciben tener objetivos mutuamente incompatibles” (Ormachea Choque, 1999. p.14). Y, en tercer lugar, está el elemento metodológico el cual en sí mismo es la conciliación. Este se traduce en un método alternativo de solución de conflictos, el cual ya ha sido ampliamente descrito y analizado en este capítulo.

Capítulo III

La conciliación aplicada ante los jueces y juezas de paz

3.1 Competencias del juez de paz

Todos los jueces sean de instancia o de paz tienen competencias generales que se originan de la Ley del Organismo Judicial (1989). Entre estas se encuentra la facultad de conciliar aquellos asuntos sometidos a su jurisdicción, lógicamente dentro del ámbito de sus competencias procesales asignadas conforme la ley. En tal efecto, se señala lo siguiente:

Facultades generales. Los jueces tienen la facultad... e) Procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación... (Ley del Organismo Judicial, 1989, Artículo 66)

Entonces, en el ámbito judicial el juez de paz está obligado a asumir un papel o rol de conciliador, debiendo cumplir con las etapas y técnicas establecidas por las leyes para la aplicación de la conciliación. Estas etapas pueden delinearse así:

- a) **Etapas de inicio.** Como toda audiencia, esta es la fase introductoria de la conciliación. Básicamente, tiene que ver con la constancia de la fecha y hora en la que se inicia el procedimiento, así como la verificación de las partes en conflicto y la identificación del juez que fungirá como conciliador.
- b) **Etapas del contexto.** En esta, sin mayores formalismos el juez-conciliador debe explicar a las partes, en que consiste una conciliación, la explicación de las etapas a agotar y de la función del juez-conciliador en la misma.

También en este momento es oportuno que el juez haga énfasis en cuanto a la confidencialidad, imparcialidad y el compromiso voluntario de las partes hacia la conciliación, como los efectos de este en caso se cumpla o no se cumpla lo acordado.

- c) **Etapa de individualización de las exposiciones.** En esta fase se tiene la participación activa de individual de cada una de las partes en conflicto. En otras palabras, consiste en la exposición de los hechos que generan el conflicto. Es en este momento, que el juez-conciliador debe tener escucha activa, tomar notas, ser abierto y empático, hacer las preguntas que considere relevantes. Todo esto le permitirá generar estrategias que puede seguir en el curso de la conciliación.
- d) **Etapa de focalización del conflicto.** Después de haber escuchado la exposición de cada una de las partes, el juez-conciliador debe determinar con exactitud los puntos que generan el desacuerdo entre las partes, para ello, en forma breve y explícita deberá exponer a las partes lo que percibió del problema.
- e) **Etapa de propuesta de opciones.** Clarificado el conflicto, es momento de plantear soluciones al conflicto, para ello es que el juez-conciliador establece formulas ecuánimes en base a lo planteado por las partes. Estas alternativas deben de ser expuestas con claridad y ser evaluadas por los intervinientes. Es recomendable que las propuestas que se expongan vayan jerarquizándose a efecto que todas puedan ser negociadas por las partes y se elija la que mejor convenga para los intereses de ambos.

- f) **Etapa de negociación y toma de decisiones.** Este es el momento en que el juez-conciliador debe brindar el espacio a las partes para que negocien la fórmula que consideren más ecuánime en la solución del conflicto planteado. En esta negociación el tercero imparcial debe mantenerse empático, ser constructivo y persistente en los puntos que observe sean comunes a las partes antagónicas, dado que sobre la base de esta negociación se tomaran las decisiones atientes al caso.
- g) **Etapa de acuerdo o no acuerdo.** Habiéndose negociado lo suficiente, es momento de que las partes de viva voz indiquen si aceptan o no la suscripción de un acuerdo en el que deben quedar plasmados por escrito los puntos negociados, el plazo para el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y la forma en que estos se verificarán, así como los derechos adquiridos por virtud de la conciliación y la aceptación bilateral de la responsabilidad que se deriva del acuerdo.
- h) **Etapa de cierre.** Alcanzado o no los acuerdos, es momento que el juez-conciliador termine la audiencia respectiva.
- i) **Etapa de revisión.** En lo que concierne a esta tesis, es importante mencionar que una vez alcanzado y firmado el acuerdo de conciliación, en la legislación nacional no existe ninguna estipulación que indique la obligación del juez-conciliador a revisar en lo futuro si los acuerdos se cumplieron o no. Es importante mencionar que, si el acuerdo es sobre una cantidad líquida y exigible, el documento por si mismo adquiere carácter ejecutivo. Empero si son acuerdos de otra índole, el juez-conciliador no

tiene la obligación de revisar los mismos, por lo que a la fecha no existe seguridad jurídica que los acuerdos serán cumplidos fielmente.

Independientemente de los pasos o etapas antes indicados, el juez de paz es libre de dirigir la audiencia según sus técnicas y metodologías, dado que goza de independencia judicial, la cual se extiende a todos los actos procesales que se den dentro de la judicatura.

3.2 La conciliación en materia de familia

En todos los asuntos de familia la conciliación es una etapa procesal que debe ser observada por los jueces. La aplicación de la conciliación en asuntos familiares se fundamenta en la Ley de Tribunales de Familia (1964), la cual señala:

Artículo 11.- La diligencia de conciliación de las partes, prevista en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personales emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Es de mencionar que en aquellos juzgados de paz en los que no existe Centro de Mediación, corresponde a los jueces de paz llevar a cabo ciertas audiencias de conciliación en este ámbito. Por ejemplo, cotidianamente se señalan y celebran audiencias para fijación de alimentos y audiencias para relaciones familiares. En cuanto a las de alimentos, el juez de paz con base en la documentación respectiva: certificados de matrimonio y de nacimientos procede a

negociar y convenir con las partes una cantidad de dinero proporcional a los ingresos del obligado, el cual servirá para la alimentación, vestido, educación, salud y recreo de los hijos e hijas. Asimismo, sí la mujer se encuentra unida en matrimonio también tiene derecho a negociar alimentos para su persona. Sin embargo, previo a celebrar la audiencia respectiva el juez de paz debe tener presente que la cantidad a fijarse en concepto de pensiones alimenticias en favor de la esposa y de los hijos no puede ser mayor a seis mil quetzales anuales, dado que es la competencia que le ha sido asignada. Esta cuantía ha sido aclarada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el proceso de duda de competencia número 01002-2023-00259 Of. 1º, en el que resolvió:

...por ende, en materia de familia, ya no aplica la ínfima cuantía de dieciocho mil quetzales anuales (Q 18,000.00) para los juzgados de paz de toda la República con competencia en ramo de familia. Ante tal situación, esta Cámara determinó que, los acuerdos vigentes a la fecha que regulan los asuntos de familia de ínfima cuantía son los números 6-97 y 43-97, ambos de la Corte Suprema de Justicia...

A lo anterior, es menester agregar que el acuerdo de conciliación debe quedar plasmado por el escrito, al cual el juez debe dar calidad de título ejecutivo en caso de cumplimiento forzoso del acuerdo a través de la vía ejecutiva correspondiente. También, es común que dicho acuerdo en lo futuro pueda ser objeto de modificación, en el sentido de aumentar o reducir la pensión alimenticia, esto dentro de la competencia por razón de cuantía ya señaladas.

En cuanto a las audiencias de relaciones familiares, estas consisten en la forma en la que los padres se relacionarán con los hijos e hijas a partir del momento de la separación del matrimonio. Es común que este tipo de acuerdos familiares también queden plasmados dentro de la misma acta de conciliación por alimentos. Aunque también pueden quedar plasmados en otra acta escrita.

3.3 La conciliación en materia civil

En todos los asuntos civiles la conciliación es una etapa procesal que debe ser observada por los jueces. La aplicación de la conciliación en estos asuntos se fundamenta en el Código Procesal Civil y Mercantil (1963): “Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso...”(Artículo 97)

Asimismo, en el juicio oral se señala “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...(Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, Artículo 203)

Es normal que el juez de paz sea requerido por las partes en conflicto para que se puedan arreglar asuntos antagónicos entre ellos, como, por ejemplo, suscribir acuerdos conciliatorios referentes a reconocimiento de deudas, incumplimiento de contratos civiles, por daños e incumplimiento de alquileres. Estos acuerdos pueden ser suscritos en juicio o fuera de ellos, debiéndose atender siempre a la competencia por razón de cuantía, que en todas las

cabeceras departamentales y en los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa, Malacatán, Ixchiguán, Santa María Nebaj, Poptún, Santa Eulalia, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva es hasta veinticinco mil quetzales (Q 25,000.00) y en los demás municipios no mencionados es hasta quince mil quetzales (Q 15,000.00)

Con base en las cuantías antes aludidas, los jueces de paz podrán avenir a las partes con acuerdos ecuanimes y justos y así levantar actas firmadas por el mismo juez y las partes, dando lugar a poner fin al problema surgido entre ellos. Es de recordar que el acta debe quedar investida con calidad de ejecutivo para el cumplimiento forzoso de los acuerdos en caso de ser necesario.

3.4 La conciliación en materia penal

En materia penal puede decirse que la conciliación es un mecanismo alternativo en la solución de un conflicto jurídico-penal, en el cual el sindicado y el agraviado pueden llegar a acuerdos comunes, estableciendo obligaciones para la reparación digna. Como consecuencia, el agraviado adelanta su renuncia a la persecución penal en favor del sindicado. En concreto, la conciliación es un mecanismo potestativo de las partes y es un instrumento que impide la continuidad o el ejercicio de la acción penal.

Debe recordarse que el *ius puniendi* es una potestad innata del Estado, sin embargo, al ejecutarse a través del derecho penal, viene a ser la forma más violenta de que dispone el aparato estatal para responder a todas aquellas acciones, típicas, antijurídicas, culpables y punibles. Sin embargo, es menester señalar que este atributo hoy en día viene a estar regido por el principio de

intervención mínima, “el cual impide al Estado democrático la expansión del derecho penal, debiendo quedar reducido a su mínima expresión” (González Cauhapé-Cazaux, 2003, p.19). En otras palabras, este principio requiere que el Estado a través de los tribunales de justicia no solo imponga penas, sino que resuelva los conflictos penales a través de la aplicación de las formas alternas de solucionar que permite el Código Procesal Penal (1992).

Una de estas formas de solución es la conciliación que se encuentra legalmente autorizada para solucionar conflictos penales y permite a los ciudadanos una resolución procesal pacífica, justa y equitativa respecto del delito cometido, así como una intervención directa de estos en el procedimiento conciliatorio. Es por esta intervención directa de las partes que, Pilar Ahumada (2011) sostiene la teoría que la conciliación surge como un mecanismo de justicia restaurativa (p.20). Es decir, la conciliación es un proceso restaurativo porque durante el procedimiento las víctimas y/o agraviados, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas afectados por el delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, alcanzando acuerdos comunes en la reparación digna, por lo general esto ocurre con la ayuda de un facilitador que es el juez.

En el ámbito penal, el Código Procesal Penal (1992) regula una serie de disposiciones en las que hacen referencia expresa de la conciliación. Cabe agregar que la transición del proceso penal inquisitivo a un proceso penal acusatorio acaecido con la nueva ley procesal penal trajo consigo una serie de mecanismos de simplificación y de salida al proceso penal, los cuales vienen a

fortalecer la participación de las partes en la solución del conflicto penal, dado que, les permite intervenir y establecer arreglos para reparar los efectos del delito cometido.

Como se indicó entre estos mecanismos la conciliación figura como una procedimiento restaurativo, consensual y confidencial en la cual la toma de decisiones por parte de las partes se hace frente a un juez conciliador quien con aplicación de sus facultades legales pone fin a un asunto sin la necesidad de imponer una sanción o pena.

Respecto de la conciliación penal, la ley de la materia señala el procedimiento a seguir y en relación a ello estipula:

Artículo 25 Ter. Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere

acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil. Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado. (Código Procesal Penal, 1992)

Es menester añadir que la conciliación antes descrita, es aquella que procede en los delitos que pueden ser objeto del criterio de oportunidad y los presupuestos para la procedencia de este se regulan en el artículo 25 bis del Código Procesal Penal (1992). Cabe añadir que, el juez de paz, puede aplicar la conciliación proveniente del criterio de oportunidad por lo siguiente: a) porque tiene competencia para conocer los delitos menos graves; b) porque tiene competencia para conocer delitos penados con sanción de multa, tal es el caso de los delitos contra la seguridad del tránsito y delitos como la desobediencia y c) porque la ley se lo admite, cabe mencionar que el artículo 44 literal f) del Código Procesal Penal (1992) indica que los jueces de paz penal pueden “autorizar la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley...”

Ahora bien, en materia de faltas, el juez de paz tiene vedado aplicar el criterio de oportunidad en la resolución de estas. Sin perjuicio de contradecir lo

referido, existen criterios judiciales de aplicación del criterio de oportunidad en las faltas contra el orden público, en las faltas contra las buenas costumbres y en las faltas contra los intereses generales y regímenes de las poblaciones. Dicha aplicación se verificará siempre y cuando la medida desjudicializadora se aplique sin reglas o sin abstenciones.

Sin atender al criterio judicial descrito, puntualmente puede decirse que, con relación al juicio de faltas, el juez de paz tiene la potestad de aplicar la conciliación sea de oficio o a instancia de parte, por lo siguiente: a) se lo permite el artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial (1989) que prescribe que los jueces pueden “Para procurar de oficio o a petición de parte, dentro del proceso o antes de que se inicie el mismo, el avenimiento de las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación...” b) se lo permite el artículo 44 literal h) del Código Procesal Penal (1992) indica que los jueces de paz penal pueden “realizar los actos relativos a la conciliación en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación...”

Del anterior amparo legal se puede colegir que, dentro de la competencia penal, los jueces de paz pueden emplear la conciliación como una forma alterna de resolución de conflictos, razón por la cual los arreglos y convenios arribados directamente por las partes respecto del delito deben estar investidos de una total seguridad jurídica para bienestar de las partes y de la sociedad per se. Sin embargo, cabe añadir, que hoy en día dentro del juicio de faltas persiste un desinterés por las partes en el uso de la conciliación, dado que los acuerdos

surgidos de este y que ponen fin al proceso en muchos casos no son acatados o cumplidos fielmente por los intervinientes, razón por la que permanece una desatención hacia tal mecanismo. Por tanto, ahora es preferible por las partes que el asunto sea resuelto en juicio a través de una sentencia y no mediante un instrumento alternativo de solución. Con esto se está volviendo o regresando a la aplicación drástica del derecho penal a través de la sanción penal, lo que disminuye la aplicación del principio de intervención mínima y enaltece la facultad punitiva estatal.

Es de agregar que el desinterés en la aplicación de este medio alternativo de solución a los conflictos ocurre con mayor frecuencia en aquellos asuntos en los que existe algún conflicto económico (como deudas, créditos o daños) o bien en asuntos en los que las fórmulas ecuanímes de conciliación versan sobre compromisos personales o familiares de respeto. El incumplimiento de estos acuerdos ocurre, en parte, porque en la legislación guatemalteca no existe un procedimiento propiamente definido para la aplicación correcta de la conciliación judicial, empero, no ocurre con la conciliación extrajudicial, dado que, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala ha establecido las fases que debe reunir toda conciliación para su aplicación, lo que da credibilidad, certeza y seguridad de lo conciliado y que esto será cumplido fielmente por las partes del conflicto.

Por lo anterior, se afirma que la legislación nacional no establece ni define un modelo conciliatorio que sea efectivo y eficaz y sobre todo que tienda a satisfacer los intereses personales y patrimoniales de quienes intervienen en la

misma. También, hay que mencionar que en la actualidad después que se aplica la conciliación, el juez de paz se desentiende totalmente del proceso, presuponiendo que los acuerdos a que arribaron las partes procesales se cumplirán, por lo que termina el proceso judicial ordenando el archivo del mismo, sin que exista algún tipo de revisión o de verificación de cumplimiento.

Entonces, resulta imprescindible que los acuerdos o formulas ecuanímes de conciliación que ponen fin al proceso judicial en la judicatura de paz generen esa certeza y seguridad jurídica a las partes, en cuanto a que los compromisos adquiridos se cumplirán a cabalidad y en las condiciones establecidas. Solo de esta forma las partes procesales entenderán y comprenderán lo provechoso que puede llegar a ser este método alternativo para resolver conflictos.

También no puede soslayarse el hecho que en el procedimiento específico de faltas regulado de los artículos 488 al 490 del Código Procesal Penal (1992) no se establece ningún procedimiento conciliatorio a aplicar, por tal razón, el único sustento para la utilización de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos en el juicio de faltas es el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, el que tampoco regula procedimiento conciliatorio alguno. Es por ello por lo que se hace necesario establecer mecanismos legales que permitan asegurar que los acuerdos o puntos conciliados serán objeto de cumplimiento.

3.5 La conciliación en materia laboral

Establece el Código de Trabajo (1947) en su parte considerativa que “las normas del Código de Trabajo deben inspirarse en el principio de ser

esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo...” El artículo 340, segundo párrafo indica: “... (el juez) proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables”.

Lo anterior, sustenta jurídicamente el uso de la conciliación en los conflictos laborales individuales y colectivos. Sin embargo, hay que añadir que los jueces de paz poseen una competencia por razón de cuantía limitada a tres mil quetzales. Así lo establece el Código de Trabajo (1947) y al respecto describe:

Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q 3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. (Artículo 291)

En cuanto a lo conciliado por las partes se elaborará el respectivo convenio que es título ejecutivo y debe contener el monto a pagar, la forma en que será cancelado, el plazo de la obligación y la firma de ambas partes. Con esto se dará por finalizada la audiencia. Cabe añadir que los puntos del convenio y la respectiva resolución deben documentarse por escrito, ya que el mismo constituirá título ejecutivo en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo. Es menester señalar que en el ámbito laboral si existe plena certeza y seguridad de que lo acordado se cumplirá, ya que la exigencia para cumplirse puede hacerse forzosamente a través del juicio ejecutivo laboral.

3.6 La conciliación en el derecho comparado

3.5.1 Costa Rica

En este Estado Centroamericano existe una regulación jurídica que otorga a las partes la certeza y seguridad jurídica que lo conciliado será cumplido, lo que no persiste en la legislación guatemalteca. Por ejemplo: Del Código Procesal Penal, ley número 7594, de fecha 10 de abril de 1996, se puede extraer ciertas premisas que permiten dar confiabilidad en el uso de la conciliación como medio de solución de conflictos penales. En el artículo 30 se señala: “la acción penal se extinguirá... k) por la conciliación y respecto a esta figura se señala “que es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido y el sindicado, quienes serán las partes necesarias en ella” (Artículo 67)

A lo anterior, cabe resaltar que, en Costa Rica, el Código Procesal Penal, establece un procedimiento claro y preciso a seguir en la conciliación lo cual genera certeza y seguridad jurídica, dado que, de no cumplirse los acuerdos alcanzados el proceso penal continua como si no se hubiere conciliado. Es decir, la sola aprobación de la conciliación no cierra irrevocablemente el expediente como sucede en el sistema procesal penal de Guatemala, sino que prevé que se cumplan los acuerdos arribados y solo después se archiva el expediente, caso contrario continua el trámite respectivo resolviéndose en juicio oral los hechos delictivos denunciados.

Los pasos en la legislación costarricense son:

- Una vez recibida la denuncia, el juez debe convocar a conciliación a las partes, esta audiencia puede durar el tiempo que sea necesario. Al respecto la ley respectiva dice: “Artículo 402. Audiencia de conciliación. Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo la cual puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio”
- Una vez conciliado el asunto, el juez debe hacer constar en acta lo acordado, esta debe de firmarse por los intervinientes y ser homologada por el juez de paz. Al respecto la ley de la materia señala: “Artículo 403. Efecto de los acuerdos. Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos...”
- Una vez autorizado el documento, se otorga a las partes un plazo de 30 días contados a partir de la suscripción del acta, para que presenten sus objeciones por el incumplimiento de lo acordado, sino existieren se archiva el expediente otorgándose calidad de cosa juzgada al asunto. Al respecto, la ley de la materia señala: “Artículo 403...a los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

- Si el imputado no cumpliere, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.
- Si el incumplimiento tiene causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más para cumplir con el arreglo. En caso la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

Se concluye que, en Costa Rica la conciliación penal como medio de resolución alterna de conflictos si reúne las condiciones necesarias para otorgar seguridad y certeza jurídica a las partes de que lo conciliado será cumplido fielmente, dado que, después de conciliado el conflicto las partes poseen un plazo para presentar objeciones por motivo de incumplimiento, pudiéndose prorrogar el plazo para cumplir el acuerdo, en caso hubiere causa justificada, *contrario sensu*, el proceso continua sin que exista posibilidad de conciliación resolviéndose ya sea con sentencia absolutoria o condenatoria.

3.5.2 Colombia

En este Estado, el Código de Procedimiento Penal (2004) Ley 906 se instaura en materia penal el denominado programa de justicia restaurativa, el cual se entiende como “todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la

participación de un facilitador” (Artículo 518). Dentro de este programa se incluye como mecanismos a la conciliación que puede ser preprocesal y procesal y la mediación. (Artículo 521). La conciliación preprocesal es la que se lleva a cabo en fiscalía ministerial y la procesal la que se verifica en el proceso penal ante juez competente.

Este programa de justicia restaurativa se rige por los siguientes principios:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado a someter el conflicto a un proceso restaurativo o conciliatorio.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado por el delito.
3. La participación del imputado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores. Es decir, si el imputado confiesa la comisión del hecho delictivo en el procedimiento de conciliación, esta declaración no puede ser usada como prueba en su contra en un futuro juicio, en caso sea necesario llevar el asunto a juicio por incumplimiento de lo acordado o conciliado.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores de la conciliación (ejemplo: jueces) deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Ahora bien, con respecto a la conciliación la Ley 640 del año 2001 señala que el acuerdo escrito logrado por las partes debe indicar y describir con claridad y precisión la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (Artículo 1º). De esta forma, esta ley es la normativa reguladora de la conciliación judicial y extrajudicial en Colombia, con la cual se otorga seguridad y certeza jurídica a las partes. Es por ello que la reparación de los efectos negativos del delito en favor del agraviado es efectiva.

En conclusión, en Costa Rica y Colombia la conciliación resulta ser una figura legal y procesal legítima, porque coadyuva a la justicia penal punitiva a garantizar una convivencia pacífica y una paz social duradera, debido a que los acuerdos pactados mediante la conciliación resultan ser cumplidos a cabalidad, caso contrario el asunto continúa su marcha procesal normal hasta que se resuelve en sentencia condenatoria o absolutoria. Es por esto que dicho mecanismo alternativo de resolución de conflicto da la confianza necesaria para que el conflicto penal sea resuelto a través de sus parámetros.

Capítulo IV

La idoneidad y efectividad de los métodos alternativos de solución de conflictos en la esfera competencial de los jueces de paz

4.1 Consideraciones generales

Esta investigación ha centrado su estudio y análisis jurídico en el mecanismo alterno de resolución de conflictos denominado conciliación. Sin embargo, cabe distinguir que este instrumento como figura procesal-judicial adolece de ciertos defectos, que afectan directamente en la confianza de la población para con la misma. Es por ello por lo que se hace necesario establecer propuestas que permitan asegurar que los acuerdos o puntos conciliados serán objeto de cumplimiento total por las partes.

Entonces, una de las herramientas autocompositivas más empleadas en los juzgados de paz en la resolución de conflictos es la conciliación. De ahí que sea preponderante que esta figura procesal-judicial posea idoneidad y efectividad para generar confianza entre los usuarios del sector justicia. Estos aspectos se alcanzan solo si existen los medios legales propicios para velar por que se dé el cumplimiento de los arreglos alcanzados.

Como se ha venido señalando y afirmando en esta investigación científica, en la legislación guatemalteca no existe un procedimiento taxativo que se deba seguir por el juez de paz para la aplicación de la conciliación. De ahí que se sostenga que, la falta de estas etapas procedimentales, no genera la certeza ni la seguridad jurídica que las partes necesitan al resolver sus conflictos a través de tal mecanismo. Si bien existen fundamentos para que el juez de paz funja como

conciliador en asuntos que son de su competencia, empero, en ninguno de estos sustentos legales se señala un procedimiento claro y preciso que se deba seguir para la realización de una conciliación judicial dentro de una carpeta penal.

Por lo anterior, para poder reflejar que la conciliación es un elemento de resolución de conflictos importante en la administración de justicia, se llevó a cabo un trabajo de campo en el juzgado de paz del municipio de San Gabriel del departamento de Suchitepéquez, en donde se evaluó la aplicación de la conciliación dentro de los expedientes o causas penales que van del mes de enero al mes de diciembre del año 2023. Con los resultados obtenidos se pretende confirmar la tesis investigativa siguiente: *“Si en la conciliación judicial se establece de manera clara y precisa un procedimiento específico y dentro del mismo una etapa o fase post-conciliación, entonces se aumentará entre los usuarios de los juzgados de paz la credibilidad hacia esta figura procesal, generando así certeza y seguridad jurídica de que los acuerdos conciliados se cumplirán fielmente por las partes.”*

A continuación, se presentan las unidades de análisis y los resultados obtenidos.

4.2 Unidades de análisis

Se refieren a la persona, personas o instituciones públicas o privadas que componen la muestra seleccionada en la que se aplicará la encuesta. Las unidades objeto de análisis son indispensables en la elaboración de la tesis,

porque permiten alcanzar los objetivos y los resultados propuestos en el proyecto de investigación.

En el presente caso las unidades de análisis son específicamente los juzgados de paz, en vista que son los competentes para la aplicación de la conciliación penal dentro de los expedientes que les compete conocer. Estas unidades son:

- ✓ Juez de Paz del municipio de San Gabriel del departamento de Suchitepéquez

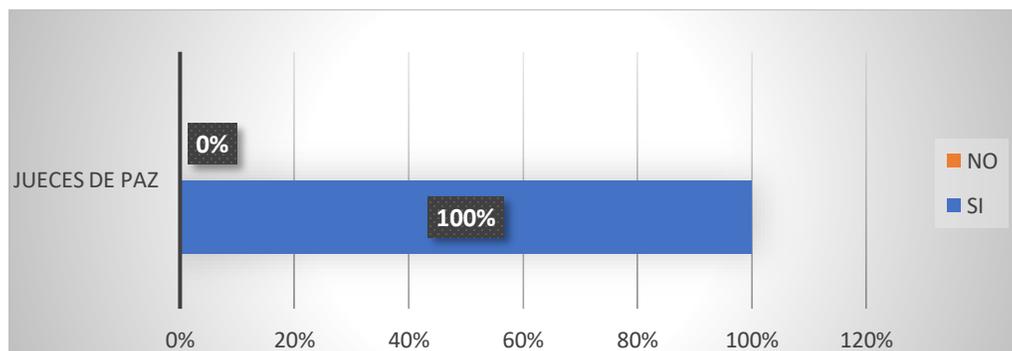
La encuesta que se presentó fue respondida en forma personal y se estructuró con seis cuestionamientos entre los cuales hay preguntas cerradas y de estimación o pregunta abierta. (ver anexo 1. Encuesta)

4.2.1 Presentación y análisis de los resultados de la encuesta

Cada uno de los cuestionamientos que a continuación se presentan y analizan sirven de fundamento para establecer la funcionabilidad de la conciliación, según la regulación actual que presenta este mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Gráfico # 1

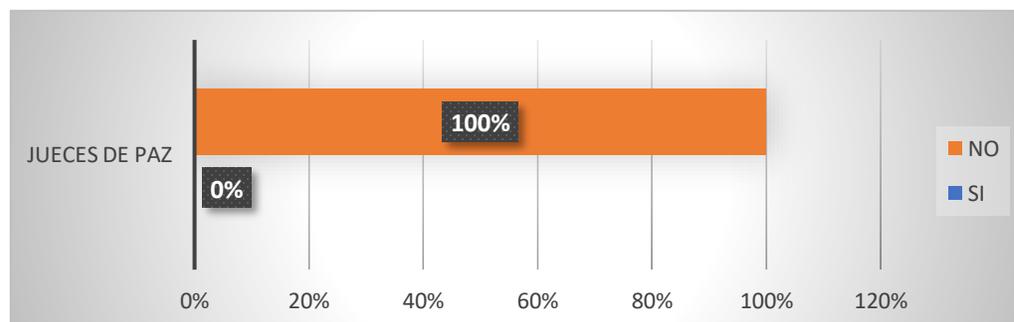
¿El juzgado de paz a su cargo se aplica la figura de la conciliación para resolver las causas penales?



El total ha respondido afirmativamente. En consecuencia, con este resultado se permite evidenciar la importancia de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos. Evidencia que coadyuva a la administración de justicia a mantener la convivencia pacífica, porque permite la participación directa de las partes antagónicas en la solución de la litis, asimismo, ayuda hacer efectivo el principio de intervención mínima del derecho penal.

Gráfico # 2

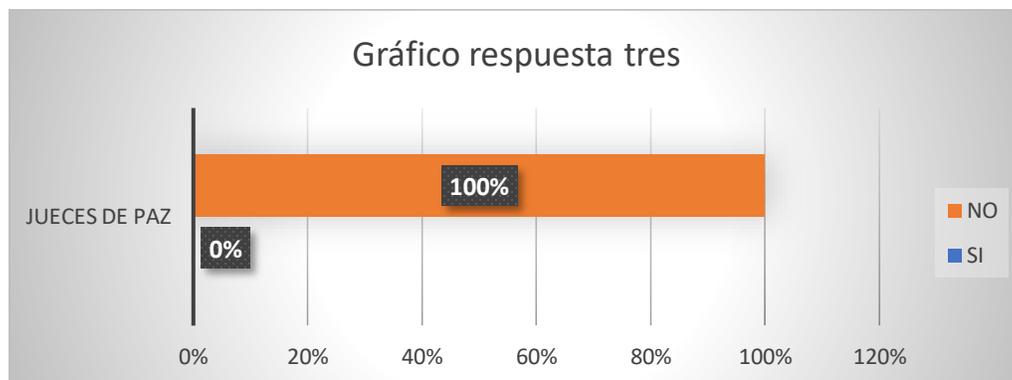
¿Existe en la legislación penal un procedimiento claro, preciso y concreto para aplica la conciliación?



El total ha respondido en forma negativa. Los encuestados sostienen esta respuesta en vista que, el Código Procesal Penal (1992) en el artículo 44 literal h) les da la facultad de ser conciliadores a los jueces de paz, permitiéndoles realizar actos de conciliación, empero, en ningún momento dicho precepto normativo establece o fija un procedimiento claro y preciso a seguir. Es por esto que los jueces de paz proceden a aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial (1989) sin embargo, este cuerpo legal tampoco es puntal en establecer una directriz procedimental. Es por esto que los jueces de paz, al aplicar la conciliación lo efectúan fijando las reglas que consideren pertinente para su efectividad, dado los vacíos legales existentes al respecto.

Gráfico # 3

¿Existe en la legislación penal una fase post-conciliación para velar por que los acuerdos se cumplan fielmente?

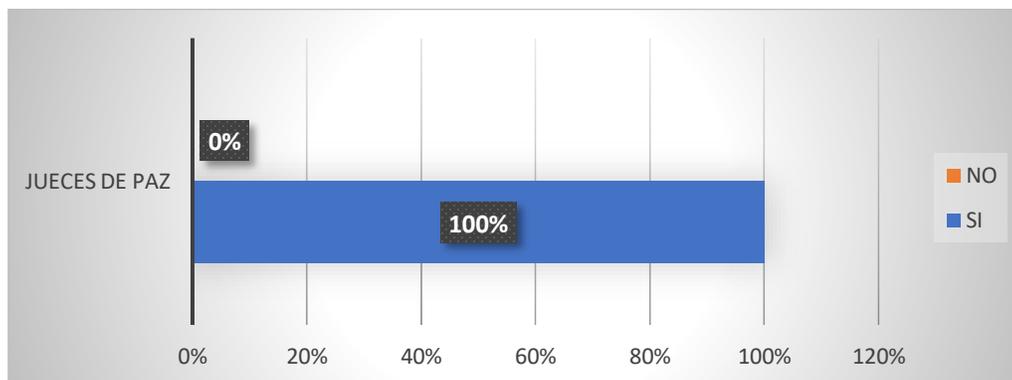


Al igual que la respuesta que precede, todos los encuestados han respondido negativamente, porque, en la legislación aplicable a la conciliación en el ámbito penal no se señala ni se establece alguna fase post-conciliación. Es

decir, no existe una etapa que tenga por fin determinar si los puntos conciliados han sido cumplidos fielmente por las partes que signaron el acta en el procedimiento conciliatorio. Esta fase buscaría dar un seguimiento judicial de lo conciliado, otorgando así mayor certeza y seguridad jurídica respecto de la conciliación como mecanismo efectivo de resolución de conflictos penales.

Gráfico # 4

¿De conformidad a la legislación penal, la aprobación de la conciliación cierra irrevocablemente el proceso penal en cual se ha aplicado con carácter de cosa juzgada?

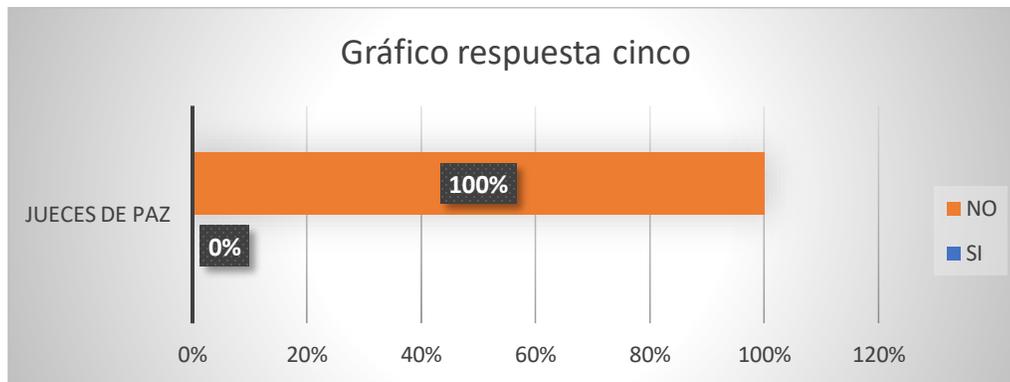


El total de los encuestados ha respondido afirmativamente. En consecuencia, los jueces afirman con lo manifestado que, una vez aprobada la conciliación dentro del proceso penal, este debe ser desestimado y consecuentemente archivado, dado que, al existir acuerdos conciliatorios las partes renuncian a su derecho de acción penal. Aunado a ello, es de señalar que la ley penal hoy en día no prevé ningún procedimiento post-conciliación, como ocurre en las legislaciones derecho comparado antes relacionadas.

La penúltima pregunta, iba enfocada en ahondar sobre la existencia de alguna pases para después de aprobada la conciliación.

Gráfico # 5

¿De conformidad a la legislación penal, después de aprobada la conciliación, cualesquiera de las partes tienen algún plazo para presentar objeciones por incumplimiento de los acuerdos alcanzados?



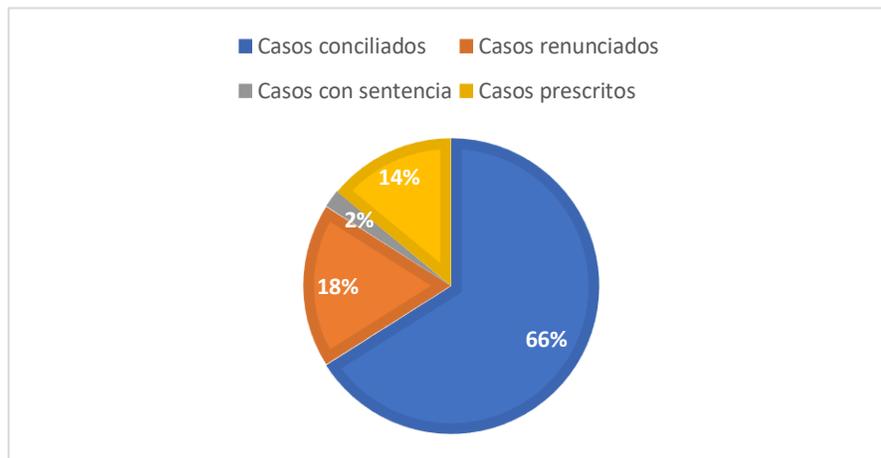
En este cuestionamiento todos respondieron negativamente, porque, en la legislación aplicable a la conciliación penal no se señala ningún procedimiento posterior a la aprobación de este mecanismo alternativo de solución de conflictos. De esa cuenta, las partes tienen vedado objetar la conciliación que puso fin al conflicto por motivos de incumplimiento de lo acordado, por esta razón, el proceso penal conciliado debe ser archivado irrevocablemente. De ahí que sea indispensable que la ley adjetiva penal a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica de que lo aprobado por el juez en la conciliación será cumplido, es menester señalar un plazo en el cual cualquiera de las partes objete la efectividad

de la conciliación y, por consiguiente, continúe el procedimiento penal, para que sea resuelto por medio de una sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Finalmente, el último cuestionamiento indagó sobre datos estadísticos de aplicación de la conciliación en causas penales.

Gráfico # 6

¿Cuál es la aplicación de la conciliación que el juzgado de paz efectúa dentro de las causas penales, como forma de resolución de conflictos?



El total de casos penales anuales conocidos en el juzgado es de 63. De estos, 41 casos fueron conciliados lo cual representa la mayoría, 11 fueron renunciados por el interesado o interesada, un caso fue objeto de condena. En tanto que 9 casos fueron prescritos por falta de interés del denunciante. Como se denota, la utilización de la conciliación es preponderante, dado que más de la mitad de los casos penales conocidos en todo el año 2023 fueron objeto de solución a través del referido mecanismo, es por lo cual que resulta indispensable una regulación más efectiva de la conciliación a efecto de generar certeza y seguridad jurídica que los acuerdos alcanzados serán plenamente satisfechos por los obligados.

Gráfico # 7

Utilización mensual de la conciliación

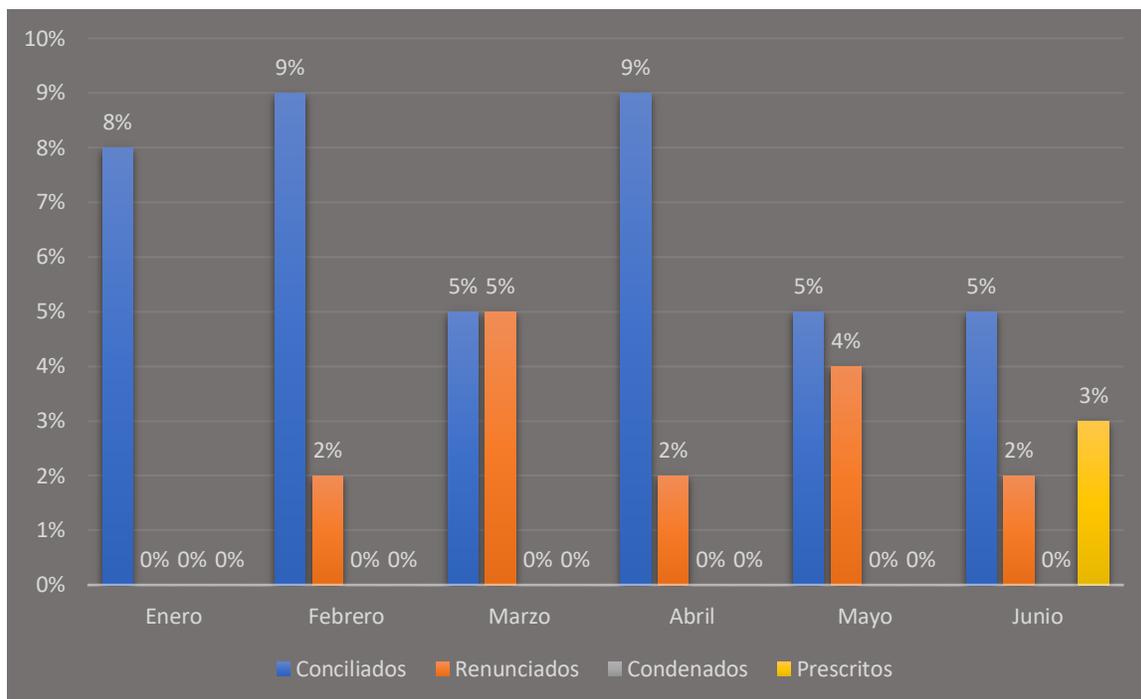
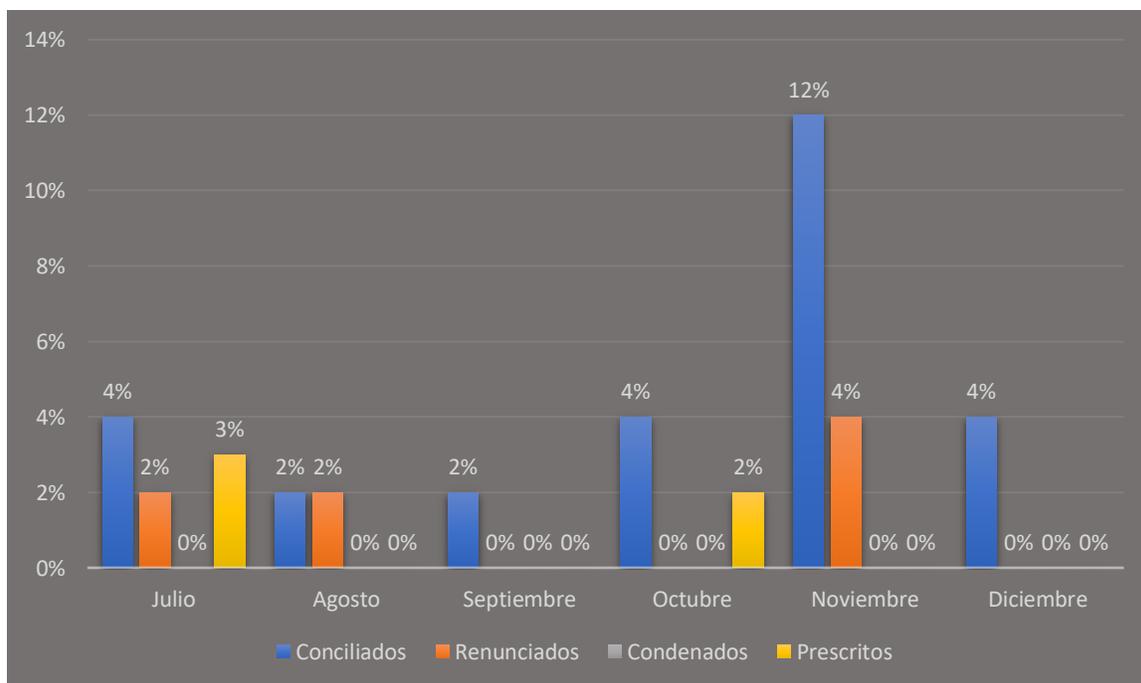


Gráfico # 8

Aplicación de la conciliación del mes de julio a diciembre de 2023.



Se evidencia que la mayoría de los procesos penales ingresados al juzgado de paz objeto de análisis fueron conciliados, resolviéndose estos a través de acuerdos conciliatorios alcanzados directamente por las partes con intervención del juez de paz.

4.3 Propuesta de solución al problema planteado

Del resultado de la encuesta, es menester que a continuación se proponga ciertos métodos que coadyuven a brindar una solución razonable al problema que se ha planteado. De ahí que, es importante que se mencione que, el trabajo de campo ha permitido evidenciar que la conciliación es un mecanismo vigente y aplicable en los juzgados de paz, al punto que, del total de procesos penales, la mayoría se resuelve con este mecanismo alternativo. Es por ello por lo que se hace necesario que la figura de la conciliación sea un instrumento robustecido de eficacia y eficiencia para beneficio de las partes procesales. Asimismo, el desarrollo teórico de la tesis y el análisis de la legislación objeto de evaluación ha permitido evidenciar que la regulación actual de la conciliación no otorga la certeza y seguridad jurídica necesaria de que los acuerdos alcanzados serán cumplidos fielmente, y esto se debe a la inexistencia de un procedimiento claro y preciso, por lo cual es indispensable que la legislación otorgue a quienes emplean la conciliación unas pautas que rijan su actuación para después de practicada y aprobada la conciliación por el juez.

Bajo este entendido, esta tesis propone como solución una reforma legislativa a la Ley del Organismo Judicial (1989), en el sentido de llenar ciertas omisiones que se presentan en el artículo 66 literal e), como por ejemplo, otorgar a

las partes un plazo para que puedan objetar lo conciliado en el caso que no se cumpla fielmente lo acordado, consecuentemente, se determine la continuación del juicio o proceso a fin que se resuelva mediante sentencia y no a través de un procedimiento alterno de resolución de conflictos. De esa cuenta, a continuación, se formula una posible reforma legislativa, la cual atiende a todo lo que se ha descrito.

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 66 literal e) DE LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO NÚMERO 2-89 DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

CONSIDERANDO:

Que la conciliación es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala exige que la ley debe tender a generar certidumbre y seguridad jurídica a los ciudadanos.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y lo que para el efecto preceptúan los Artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Congreso de la República de Guatemala **DECRETA:** la siguiente Reforma a la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89.

Artículo 1. Se adiciona el siguiente párrafo al inciso e) del artículo 66, el cual queda así:

Una vez aprobados judicialmente los acuerdos, las partes tendrán un plazo de 2 meses contados a partir de la suscripción del acta de conciliación, para que presenten sus objeciones por el incumplimiento injustificado de lo acordado, sino existiere objeción o no se presentare la misma, el expediente se archivará otorgándose calidad de cosa juzgada al asunto.

Cuando los arreglos conciliatorios sean incumplidos por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por tres meses. Si no se aceptare la prórroga, el proceso continuara su marcha hasta su resolución final.

Artículo 2. Vigencia. La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial. Remítase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Conclusiones

1. Hoy en día existe un abanico de mecanismos de resolución de conflictos, los cuales desde la antigüedad se han empleado por las personas que se encuentran en conflictos para lograr una solución pacífica y segura de sus problemas. No se le ha dado la debida importancia para que surjan la necesidad de que las mismas trasmitan a los usuarios certeza y seguridad jurídica, ya que solo de esta forma darán la confianza para su utilización.
2. La conciliación como método alternativo de solución de conflictos cumple una función primordial dentro de las sociedades actuales, siendo esta, una convivencia armónica entre los habitantes. De ahí, que la regulación legal de este mecanismo deba tender a prevenir efectivamente cualquier tipo de incidencia que pueda ocurrir con la aplicación de esta. Por lo tanto, al estar cubierto por la ley la negociación, su aplicación y posteriores efectos se crea una certidumbre y seguridad jurídica entre los intervinientes de que lo acordado se cumplirá fielmente.
3. Se puede decir que la conciliación es un procedimiento alternativo de resolución de conflictos, que puede ser aplicable en el ámbito judicial como extrajudicial y tiene por fin la solución de las desavenencias existentes entre las partes antagónicas, su objetivo es generar formular ecuánimes y justas propuestas por un tercero imparcial, con las cuales se dan fin a los asuntos litigiosos.
4. No todos los jueces están conscientes en que la judicialización del proceso y la inexistencia de una oportunidad de otorgar una salida distinta a la sentencia radicaliza y polariza el conflicto lo que retrasa la solución de la

litis y no se permite una actuación activa de las partes en la solución del mismo, dado que el juez asume un papel de árbitro, que no es malo, empero se aleja de los principios conciliatorios que señalan las leyes.

Recomendaciones

1. Es importante mencionar que la conciliación judicial es una forma alterna de resolución de conflictos y a su vez constituye para los jueces una herramienta vinculada con la correcta administración de justicia, dado que su fin es salvaguardar los derechos de las personas antagónicas a través de acuerdos legales, legítimos y justos alcanzados de común acuerdo con los cuales se pone fin al proceso. No obstante, lo anterior la regulación legal actual de la figura conciliativa dista de otorgar a las partes en conflicto seguridad y certeza jurídica en cuanto a que los acuerdos serán válidamente respetados y cumplidos.
2. Resulta necesario que una vez aprobada la conciliación no se cierre irrevocablemente el proceso conciliado, sino que se establezca un plazo prudencial y razonable para que el interesado pueda objetar el incumplimiento de lo acordado, cuando tales arreglos no tengan que ver con dinero líquido y exigible.
3. Es necesario que los acuerdos alcanzados por vía de la conciliación se sometan a una etapa de revisión y así salvaguardar que los acuerdos alcanzados serán cumplidos fielmente. Por ende, si la conciliación facilita el acceso a la justicia, es conveniente que, para generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, dicho método de solución alterno de conflictos sea construido sobre una base de certeza y seguridad jurídica.
4. Es necesario que se divulgue la temática correcta de toda conciliación, la cual puede ser delineada bajo la siguiente recomendación: etapa de inicio, etapa del contexto, etapa de individualización de las exposiciones, etapa de

focalización del conflicto, etapa de negociación y toma de decisiones, etapa de acuerdo o no acuerdo, etapa de cierre y etapa de revisión. Con esta serie de fases se busca generar confianza y reafianzamiento de la figura de la conciliación judicial.

5. Se sugiere que la figura de la conciliación sea un instrumento robustecido de eficacia y eficiencia para beneficio de las partes procesales. Por lo cual es indispensable que la legislación otorgue a quienes emplean la conciliación unas pautas que rijan su actuación para después de practicada y aprobada la conciliación por el juez.

Anexos

Anexo 1. Encuesta.

Universidad De San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.

“La idoneidad y efectividad de los métodos alternativos de solución de conflictos en la esfera competencial de los jueces de paz.”

Encuesta

Respetables encuestados, con motivo de la realización de tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario de la Universidad De San Carlos de Guatemala; se solicita su importante colaboración para responder esta encuesta y su finalidad es recolectar información de interés para el alcanzar los objetivos de investigación fijados.

INSTRUCCIONES: Emplee un lápiz o un bolígrafo de tinta negra para contestar el cuestionario. En las preguntas donde sea necesario marque con una “X” la opción que considere pertinente. En las preguntas donde se le pide una explicación favor de abordarlas conforme lo estime pertinente, pudiendo realizar consideraciones verbales de ser necesario. No hay respuestas correctas o incorrectas. Éstas simplemente reflejan su opinión personal.

Confidencialidad. Sus respuestas serán anónimas y absolutamente confidenciales. Los cuestionarios serán procesados por el investigador. Además, como usted puede ver, en ningún momento se le pide su nombre.

Pregunta 1:

¿El juzgado de paz a su cargo se aplica la figura de la conciliación para resolver las causas penales? SI _____ NO _____

Pregunta 2:

Según su consideración, ¿existe en la legislación penal un procedimiento claro, preciso y concreto para aplicar la conciliación? SI _____ NO _____

Pregunta 3:

Según su consideración, ¿existe en la legislación penal una fase post-conciliación para velar por que los acuerdos se cumplan fielmente? SI _____ NO _____

Pregunta 4:

De conformidad a la legislación penal, la aprobación de la conciliación cierra irrevocablemente el proceso penal en cual se ha aplicado con carácter de cosa juzgada. SI _____ NO _____

Pregunta 5:

De conformidad a la legislación penal, después de aprobada la conciliación, cualesquiera de las partes tienen algún plazo para presentar objeciones por incumplimiento de los acuerdos alcanzados. SI _____ NO _____

Pregunta 6:

¿Cuál es la aplicación de la conciliación que el juzgado de paz efectúa dentro de las causas penales, como forma de resolución de conflictos?

Referencias

LIBROS EN FÍSICO

- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal, garantía de la libertad*. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.
- Barrera Santos, R. Y. (2004). *Manual del conciliador. La resolución alternativa de conflictos y la conciliación*. Editorial Organismo Judicial.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México. (2011). *Mecanismos de resolución alternativa de conflictos*. Editorial Comisión de Derechos Humanos.
- Criollo Mayorga, G. (2016). *Teoría y práctica de mediación y conciliación*. Editorial Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dell'Aquila, E. (1992). *Introducción al estudio del derecho inglés*. Editores Valladolid.
- González Cauhapé-Cazaux, E. (2003). *Apuntes de derecho penal guatemalteco*. Editorial Fundación Myrna Mack.
- Javalois Cruz, A. G. J. (2011). *La conciliación*. Editorial Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Rafael Landívar.
- Moran Martín, R. (2002). *Historia del derecho privado, penal y procesal*. Editorial Universitas.
- Rodríguez Velásquez de Villatoro, H. V. (2001). *Guía para el juez como conciliador*. Editorial Estudiantil Fénix.

LIBROS EN WEB

- Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. (s/f). *Historia*. [www.Organismo Judicial - Historia](http://www.OrganismoJudicial-Historia)
- Mireles Quintanilla, G. A. (s/f). *El arbitraje, un método alterno de solución de conflictos*. <https://es.scribd.com/document/456141382/Arbitraje-unmetodo-alterno-de-solucion-de-conflictos-pdf>
- Pilar Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 41 (No. 114) 11-40

[www.La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia](#)

Rangel Martínez, M. (s/f). *Mecanismos de resolución alternativos de conflictos*. [https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material de capacitacion/curso/2011 Mecanismos de resolucion alternativa de conflictos.pdf](https://piensadh.cdhdh.org.mx/images/publicaciones/material%20de%20capacitacion/curso/2011%20Mecanismos%20de%20resolucion%20alternativa%20de%20conflictos.pdf)

Romero Gálvez, S. A. (s/f). La conciliación: procedimiento y técnicas conciliatorias. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/27conciliacionperu.pdf>

Vado Grajeles, L. O. (s/f). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>

SENTENCIAS.

Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia. (2023). *Auto de duda de competencia expediente número 01002-2023-00259*. <https://jurisprudencia.oj.gob.gt/frmpincipal.aspx>

LEGISGRAFÍA

“Centro de Mediación y Conciliación Piloto del Organismo Judicial” [Acuerdo 21-998]. (1998). Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Código de Procedimientos Penales [Ley número 906]. (31 de agosto 2004). Podes Legislativo de Colombia. La Gaceta.

Código de Trabajo. [Decreto 1441]. (29 de abril de 1961). Congreso de la República de Guatemala. Cenadoj.

Código Procesal Civil y Mercantil. [Decreto Ley 107]. (14 de septiembre de 1963). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Magna Terra editores, S.A.

Código Procesal Penal. [Decreto 51-92]. (7 de diciembre de 1992). Congreso de la República de Guatemala. Cenadoj.

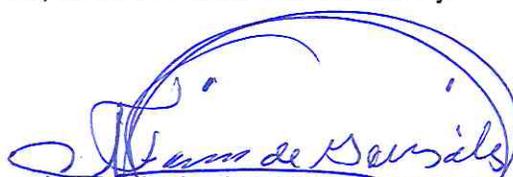
Código Procesal Penal. [Ley número 7594]. (10 de abril de 1996). Órgano Legislativo de Costa Rica. La Gaceta.

Creación de Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. [Acuerdo número 45/013] (15 de marzo de 2013). Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia. Cenadoj.

Ley de Arbitraje. [Decreto 67-95]. (3 de octubre de 1995). Congreso de la República de Guatemala. Magna Terra editores, S.A.

Ley del Organismo Judicial. [Decreto 2-89]. (28 de marzo de 1989). Congreso de la República de Guatemala. Ayala Jimenez Sucesores.

Ley de Tribunales de Familia. [Decreto Ley 206]. (7 de mayo de 1964). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Cenadoj.


Vo.Bo. Lcda. Ana Teresa Cap Yes
Bibliotecaria CUNSUROC.



ÍNDICE

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	3
1. Planteamiento del problema.....	3
2. Definición del problema.....	5
3. Justificación de la investigación	5
4. Delimitación.....	5
5. Objetivos	7
6. Hipótesis de investigación.....	7
7. Variables de investigación.....	8
8. Marco metodológico	9
9. Cronograma de actividades	11
10. Presupuesto de la tesis.....	12
11. Referencias preliminares	13
12. Marco Teórico.....	15

PROPUESTA

1. Planteamiento del problema

La conciliación es un mecanismo que permite reducir al máximo las facultades punitivas del Estado a través de la aplicación del Derecho Penal.

Sin embargo, en la actualidad la utilización creciente que había tenido la conciliación está disminuyendo considerablemente, porque los acuerdos conciliatorios que ponen fin al proceso (en los juzgados de paz) en muchos de los casos no son acatados o cumplidos fielmente por las partes. Es por ello por lo que ahora no existe tanto (o mucho) interés en resolver el asunto a través de la conciliación. En consecuencia, es preferible por las partes que el asunto sea resuelto en juicio a través de una sentencia y no mediante la conciliación. Con esto se está relegando la aplicación del principio de intervención mínima.

Asimismo, es de agregar que el desinterés en la aplicación de este medio alternativo de solución a los conflictos ocurre con mayor frecuencia en aquellos asuntos en los que existe algún conflicto económico (como: deudas, créditos o daños) o bien en asuntos en los que las fórmulas ecuanímes de conciliación versan sobre compromisos personales o familiares de respeto.

Un ejemplo de lo anterior se ha logrado corroborar dentro de un proceso que actualmente, está siendo tramitado en la vía de faltas en un juzgado de paz, el expediente se identifica con el número 07006-2021-00395 Of. II. En este proceso la parte agraviada, en un memorial aducen que una posible conciliación vulneraría sus derechos, dado que, la primera vez que se procedió a conciliar en otro proceso con las mismas partes en ningún momento se respetó por estos, las fórmulas de conciliación avenidas. Es por ello por lo que requieren al juez de paz que el asunto se resuelva obligadamente en el juicio oral respectivo.

Ahora bien, el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios ocurre, en parte, porque en la legislación guatemalteca no existe un procedimiento propiamente definido para la aplicación correcta de la conciliación judicial. Si bien, el artículo 66

literal e) de la Ley del Organismo Judicial, regula el derecho de conciliación, empero, obvia establecer las etapas procedimentales que la misma debe contener para su aplicación.

La anterior omisión, no ocurre en la conciliación extrajudicial, dado que, la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala ha establecido las fases que debe reunir toda conciliación para su aplicación. Para el efecto se ha establecido la llamada Conciliación CRECIG la cual se compone de una serie de fases que dan credibilidad, certeza y seguridad de que lo conciliado y avenido será cumplido fielmente por las partes del conflicto.

Dicho lo anterior, se deduce que el problema jurídico que aborda la presente tesis es la falta de credibilidad y seguridad jurídica de los acuerdos celebrados en la conciliación judicial. De manera preliminar, se indica que esto se debe a que la legislación nacional no establece ni define un modelo conciliatorio que sea efectivo y eficaz y sobre todo que tienda a satisfacer los intereses personales y patrimoniales de quienes intervienen en la misma.

Hay que añadir que en la actualidad en el momento que se aplica la conciliación, el juez de paz se desentiende totalmente del proceso, presuponiendo que los acuerdos a que arribaron las partes procesales se cumplirán, por lo que termina el proceso judicial ordenando el archivo del mismo.

Sin embargo, es menester que los jueces de paz mantengan el trámite del proceso objeto de conciliación, debiendo finalizarlo hasta el momento en que los puntos acordados o conciliados se hubieran cumplido fielmente por las partes.

En ese sentido, como solución en su momento se sugerirá que la Corte Suprema de Justicia establezca un reglamento interno relativo a la conciliación, en la que se pauten un procedimiento de post-conciliación, el cual se llevaría a cabo después de acordada una conciliación y tendría como fin el seguimiento del caso conciliado, pudiendo así el juez de paz constatar que las partes procesales cumplieron los puntos o fórmulas acordadas.

Los anteriores razonamientos y argumentos sustentan y evidencian un problema jurídico que merece ser objeto de estudio y que interesa a la comunidad jurídica, porque la conciliación es la herramienta alterna más empleada por las partes para resolver los asuntos sometidos a conocimiento del juez de paz.

2. Definición del problema

De conformidad a las líneas que preceden, se plantean las siguientes interrogantes:

- a) ¿En qué medida los acuerdos conciliatorios celebrados en judicatura de paz se ven cumplidos fielmente por las partes procesales, dando así credibilidad, certeza y seguridad jurídica al asunto conciliado?
- b) ¿Cuáles son las ventajas y desventajas actuales de la conciliación como medio alterno en la solución de conflictos en sede de paz?
- c) ¿Por qué es necesario que exista un procedimiento claro, preciso y explícito de la conciliación?
- d) ¿Por qué resulta indispensable la existencia de una fase post-conciliación en aquellos procesos resueltos mediante este medio alterno de solución de conflictos?

3. Justificación de la investigación

La conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos que puede ser utilizado en la resolución de ciertos casos, como, por ejemplo, los asuntos que son competencia de los jueces de paz.

Importa mencionar que en Guatemala la conciliación puede ser judicial o bien extrajudicial. La judicial se regula en el artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 y la extrajudicial, se regula en el artículo 49 de la Ley de Arbitraje, decreto 67-95, ambos decretos del Congreso de la República de Guatemala.

Esta tesis centra su análisis en la conciliación judicial, dado que su aplicación es exponencial dentro de los juzgados paz, llegándose a resolver más del 90% de los casos que son de su competencia a través de este medio alternativo.

Por lo anterior, resulta imprescindible que los acuerdos o formulas ecuanímes de conciliación que ponen fin al proceso judicial en la judicatura de paz generen esa certeza y seguridad jurídica a las partes, en cuanto a que los compromisos adquiridos se cumplirán a cabalidad y en las condiciones establecidas. Solo de esta forma las partes procesales entenderán y comprenderán lo provechoso que puede llegar a ser este método alterno para resolver conflictos.

También es menester señalar que en el procedimiento específico de faltas regulado del artículo 488 al 490 del Código Procesal Penal, decreto 51-92, no se establece un procedimiento conciliatorio a aplicar, por tal razón, el único sustento para la utilización de tal mecanismo alterno de solución de conflictos en el juicio de faltas es el artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, en el que tampoco existe procedimiento conciliatorio. Es por ello por lo que se hace necesario establecer mecanismos legales que permitan asegurar que los acuerdos o puntos conciliados serán objeto de cumplimiento total por las partes.

4. Delimitación

4.1 Territorial: La investigación se realizará en los casos sometidos a conocimiento en el Juzgado de Paz del municipio de San Gabriel del departamento de Suchitepéquez.

4.2 Temporal: La investigación se realizará en los casos conciliados por el juzgado de paz antes mencionado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno y los sometidos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil veintidós.

4.3 Enfoque teórico: El enfoque es eminentemente jurídico, por lo que toma como base la legislación nacional, siendo estos: Ley del Organismo Judicial, Código Penal y Código Procesal penal. Así, como ciertos conceptos dogmáticos establecidos en libros jurídicos.

5. Objetivos

General

1. **Sugerir** el establecimiento de un procedimiento claro, preciso y explícito respecto de la conciliación a efecto de generar certidumbre y seguridad jurídica de que los compromisos adquiridos o conciliados se cumplirán fielmente en las condiciones preestablecidas.

Específico

1. **Identificar** las fases bajo las cuales se desarrolla el procedimiento de conciliación por el juez de paz.
2. **Entrevistar** a los usuarios del juzgado de paz sobre la efectividad o ineffectividad de la conciliación en la resolución de los conflictos en que fueron partes procesales.
3. **Monitorear** si los jueces de paz realizan algún procedimiento post-conciliación a efecto de velar por el cumplimiento de los acuerdos adquiridos ante la judicatura.
4. **Sugerir** un modelo de conciliación con fases precisas y consecuentes para dar certeza y seguridad jurídica que los acuerdos serán cumplidos por quienes intervienen en ella.

6. Hipótesis de investigación

Si en la conciliación judicial se establece de manera clara y precisa un procedimiento específico y dentro del mismo una etapa o fase post-conciliación, entonces se aumentará entre los usuarios de los juzgados de paz la credibilidad hacia esta figura procesal, generando así certeza y seguridad jurídica de que los acuerdos conciliados se cumplirán fielmente por las partes.

Variables de investigación

Es menester indicar que, cuando se establece una hipótesis la misma viene acompañada de variables, las cuales pueden ser susceptibles de medirse u observarse.

En el presente caso las variables de la investigación serán de 2 tipos. La variable independiente (x) y la variable dependiente (y).

Variable independiente	Variable dependiente
La conciliación judicial en la legislación guatemalteca	Aumento en la credibilidad de la conciliación
Operalización de la variable independiente	Operalización de la variable dependiente
X.1 Formas procesales actuales de desarrollo (revisión de la legislación)	Y.1 Una fase de post-conciliación mejora la credibilidad en la conciliación judicial
X.2 Asuntos o conflictos que se pueden conciliar ante el juez de paz	Y.2 Una fase de post-conciliación no mejora la credibilidad en la conciliación judicial
X.3 Aplicación de la conciliación ante el juez de paz	
X.4 Adopción de medidas que oportunamente hagan efectivo los acuerdos conciliados.	

7. Marco metodológico

El marco metodológico en una investigación permite descubrir los supuestos del estudio para reconstruir datos a partir de conceptos teóricos habitualmente operacionalizados. (Azüero Azüero, 2019, pág. 110)

A través de la metodología se desarrolla en forma ordenada y sistematizada el problema jurídico planteado.

Por todo lo expuesto, cabe mencionar, en primer lugar, que el **diseño de investigación a utilizar es el experimental** porque existe la necesidad de medir las variables de investigación independiente y dependiente. Bajo este entendido, Saquimux, (2016) señala que los diseños experimentales “se utilizan para recrear la realidad bajo condiciones puras, y así provocar el fenómeno y manipular sus variables a fin de validar un conocimiento científico.” En el presente caso lo que se busca validar es la hipótesis antes indicada.

En segundo lugar, **es una investigación de casos**, porque, es necesario hacer una revisión de aquellos casos en los cuales se ha aplicado la conciliación como medio de resolución de conflictos. Por su parte, Saquimux, sostiene que en este tipo de investigación “se recopilan datos del fenómeno en el contexto donde ocurre. No utiliza a todos los informantes, aísla casos emblemáticos y los estudia a profundidad hasta lograr triangular la información de éstos y obtener conclusiones que explican el fenómeno que afecta a una población.”

Asimismo, es preponderante resaltar **que su enfoque de investigación es cuantitativo**, ya que existe la finalidad de medir y verificar una hipótesis. Por lo tanto, hay que recolectar datos y hacer análisis estadísticos con los casos que sean analizados y con los resultados que se obtengan del trabajo de campo.

El enfoque cuantitativo prevé la recolección de datos para realizar un análisis estadístico y así probar una hipótesis. (García Ramírez, 2013, pág. 33)

En cuanto a **las técnicas de investigación**, representan la serie de instrumentos que se emplearán y permitirán medir las variables de investigación detalladas en esta tesis. Estas técnicas se deberán aplicar a una muestra determinada y de ahí se obtendrán los datos que se presentarán y analizarán en la investigación.

- a) **La lectura.** Es una técnica que no solo consiste en la lectura de los textos seleccionados, sino que “para los efectos de la investigación también conlleva la comprensión, interpretación y análisis del texto leído.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 54)
- b) **El subrayado.** Consiste en pasar por debajo de un texto, una línea. Sin embargo, como técnica “se emplea para aislar ciertos conceptos y definiciones para señalar los puntos centrales o de importancia de las tesis expuestas por el autor y que se desea resaltar.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 55)
- c) **Resúmenes.** “Consiste en que el lector o investigador, exprese en pocas palabras lo esencial de lo que ha dicho o escrito el autor, que se está consultando.”
- d) **Fichas bibliográficas.** Es toda acción que consiste en registrar, anotar y clasificar la información relevante sobre ciertos textos. En concreto, “como técnica la ficha contiene información escrita o gráfica que interesa archivar, recuperar o manejar con fines de estudio e investigación.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 55)

Además de las anteriores técnicas se empleará la encuesta, la cual se refiere a la obtención de información de una muestra de individuos. O bien, “es la técnica mediante la cual se adquiere información de un grupo o parte de la población, a la que se le denomina muestra.” (Piloña Ortiz, 2005, pág. 81)

Pago de viáticos	Q 800.00	Q 800.00
Sueldo de investigadores de campo	Q 1,000.00	Q 1,000.00
Pago de imprenta	Q 1,500.00	Q 4,800.00
TOTAL-----	-----	Q 13,550.00

10. Referencias preliminares

Baquiáx, J. F. (2012). *Derecho Procesal Penal guatemalteco. Etapas preparatoria e intermedia*. Guatemala: Serviprensa S. A.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal, Decreto 17-73*. Guatemala: Estudiantil.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal, Decreto 51-92*. Guatemala: Estudiantil.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89*. Guatemala: Estudiantil Fénix.

Criollo Mayorga, Giovani. (2016). *Teoría y práctica de mediación y conciliación..* Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://elibro.net/es/lc/umg/titulos/115670>

Félez Blasco, Pablo. (2019). *El acto de conciliación preprocesal civil ante el juzgado..* Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/lc/umg/titulos/123680>

García Ramírez, F. J. (2013). *Metodología de la investigación en las ciencias jurídicas y criminológicas* (Cuarta ed.). México: Instituto de Investigación del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

Lapoyeu López, Héctor Israel y Godoy López, Edy Rolando (2018). *El juicio por faltas en la administración de justicia* (segunda edición) Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Nieto, Alejandro. El arbitrio judicial. ed. Barcelona: Editorial Ariel, 2004. 442 p.
Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/umg/48245?page=405>.
Consultado en: 23 Mar 2022

Reynoso Davila, R. (2015). *Teoría General del Delito* (Octava ed.). México: Porrúa.

11. Marco Teórico

CAPÍTULO I

MECANISMO ALTERNOS PARA RESOLVER CONFLICTOS

- 1.1 Reseña histórica
- 1.2 El conflicto interpersonal o subjetivo
- 1.3 Definición
- 1.4 Tipología
- 1.5 Conciliación
 - 1.5.1 Definición
 - 1.5.2 Característica
 - 1.5.3 Sujetos
 - 1.5.4 Clases
- 1.6 Mediación
 - 1.6.1 Definición
 - 1.6.2 Característica
 - 1.6.3 Sujetos
- 1.7 Arbitraje
 - 1.7.1 Definición
 - 1.7.2 Característica
 - 1.7.3 Sujetos

CAPÍTULO II

LA CONCILIACIÓN

- 2.1 Definición
- 2.2 Fines
- 2.3 Clasificación
 - 2.3.1 Conciliación judicial
 - 2.3.1.1 Definición
 - 2.3.1.2 Marco jurídico aplicable
 - 2.3.2 Conciliación extrajudicial
 - 2.3.2.1 Definición
 - 2.3.2.2 Marco jurídico aplicable
- 2.4 El conciliador
- 2.5 Funciones de las partes en la conciliación
- 2.6 Procedimiento o etapas de la conciliación

CAPÍTULO III

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL APLICADA ANTE EL JUEZ DE PAZ

- 3.1 Competencias del juez de paz
- 3.2 La conciliación en materia de familia
- 3.3 La conciliación en materia civil
- 3.4 La conciliación en materia familia
- 3.5 La conciliación en materia penal

CAPÍTULO IV

LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS JUECES DE PAZ.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Mazatenango, Suchitepéquez, 03 de marzo de 2023

Licenciado Sergio Román Espinoza Antón
Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario del Centro Universitario del Suroccidente de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimado Profesional

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome al oficio de fecha doce de febrero del año dos mil veintitrés, en el cual se me nombra como ASESORA METODOLÓGICA de trabajo de tesis titulado “La Idoneidad y Efectividad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en la Esfera Competencial de los Jueces de Paz” del estudiante Otto Ernesto Tumax Soto, quien se identifica con el Carné estudiantil número: 8730336. Habiendo cumplido con hacer el acompañamiento metodológico para la elaboración del Diseño de Investigación y que el estudiante en mención ha incorporado a su informe escrito todas las correcciones hechas por mi persona, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos reglamentariamente por el Centro Universitario del Suroccidente y la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuanto a la metodología y técnicas de una investigación científica.

Por lo anterior mi **DICTAMEN PRELIMINAR** es **FAVORABLE** para dicho Diseño de Investigación, y así el estudiante continuará trabajando con el Asesor Jurídico de Tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, altamente agradecida por la atención a la presente.

Atentamente,

MSc. Delda Dioselina Hidalgo Ramírez de Fuentes
Asesora Metodológica de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Mazatenango, Suchitepéquez 12 de agosto de 2024

MSc. Tania Maria Cabrera Ovalle
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Maestra Cabrera

A través de la presente me dirijo a usted, refiriéndome a la notificación del expediente de Tesis de fecha tres de marzo del años dos mil veintitrés, en el cual se me nombra como ASESOR JURÍDICO; del trabajo de tesis titulado: **“La idoneidad y efectividad de los métodos alternativos de solución de conflictos en la espera competencial de los jueces de paz”** presentado por el estudiante **OTTO ERNESTO TUMAX SOTO**.

En cumplimiento con el asesoramiento jurídico en las distintas fases de la investigación, informo que el estudiante incorporó las correcciones solicitadas de forma oportuna para el sustento del estudio, como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen es **FAVORABLE** al proceso definitivo a dicho trabajo de investigación, tomando en cuenta que cumple con los elementos requeridos, y así continúe con las gestiones respectivas.

Sin otro particular,


LICENCIADO
Héctor Rafael Antonio González Obregón
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Héctor Antonio Rafael González Obregón
Asesor Jurídico de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala



LICENCIADO
HENRY ESTUARDO AYALA DARDON
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango Suchitepéquez,
27 de Septiembre del 2024.-

MSc. TANIA MARIA CABRERA OVALLE
COORDINADORA DE LA CARRERA DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGACIA Y NOTARIADO
CUNSUROC-USAC
CIUDAD.-

Distinguida Magister Cabrera Ovalle :

Respetuosamente me dirijo a Usted, deseándole toda clase de éxitos en sus labores diarias, al frente de tan importante unidad.

Por éste medio informo a Usted que he concluido con el trabajo de **REVISION** de tesis titulada: **"LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS JUECES DE PAZ"** del estudiante **Otto Ernesto Tumax Soto**.

Durante la etapa de revisión de tesis el estudiante demostró interés y tenacidad, sujetándose a las recomendaciones que se le fueron haciendo, por lo que presenta a consideración de las autoridades académicas de la Facultad a su cargo, un trabajo de basta discusión en el ámbito del Derecho Procesal Penal, ofreciendo una serie de conclusiones y recomendaciones tendientes a promoverla consolidación del Estado Democrático de Derecho en Guatemala, a través de la eficaz aplicación de las instituciones que integran el proceso penal guatemalteco.

En tal virtud emito **Dictamen Favorable de Revisión de Tesis**, a fin de que el estudiante **Otto Ernesto Tumax Soto** pueda continuar con los trámites respectivos para poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Deferentemente,


Lic. HENRY ESTUARDO AYALA DARDON
Abogado y Notario

LICENCIADO
Henry Estuardo Ayala Dardon
ABOGADO Y NOTARIO

3ª. CALLE 5-53 ZONA 1, MAZATENANGO SUCHITEPEQUEZ

TELEFONOS: - 59108219 -

Correo Electrónico: he.ayala@edg.org.gt



Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado CUNSUROC-USAC



EXP. TES. 07-2019JDBC

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita el estudiante OTTO ERNESTO TUMAX SOTO, y, siendo favorable el dictamen emitido por el Revisor de Tesis Licenciado Henry Estuardo Ayala Dardón, en el trabajo de TESIS titulado “LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS JUECES DE PAZ”.
3. en consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.
4. NOTIFIQUESE.

Licenciada
Tania María Cabrera Ovalle.
Coordinadora de la carrera de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-10-2025

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: "LA IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ESFERA COMPETENCIAL DE LOS JUECES DE PAZ" del estudiante: **Otto Ernesto Tumax Soto**, carné No. **8730336** CUI: **2525 99071 1001** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Luis Carlos Muñoz López
Director



/gris